



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“EL PROCESO DE HABEAS DATA COMO TUTELA DE DERECHO A LA  
AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA EN EL EXP. N.º03041-2021-PHD/TC”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR(ES):**

Bach. Barriga Villacorta Beatriz Shantall.

Bach. Escobedo Rengifo Carolina Aurea.

**ASESOR:**

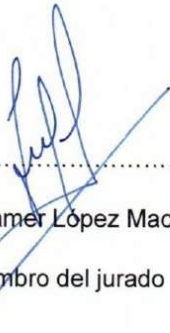
Mgr. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA

**Loreto, Perú**

**2023.**

**PÁGINA DE APROBACIÓN**

Trabajo de Suficiencia Profesional "EL PROCESO DE HABEAS DATA COMO TUTELA DE DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA EN EL EXP.N° 03041-2021-PHD/TC" sustentando en acto público el día *viernes 09 de junio de 2023*, en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ – UCP**, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Mag. Thamer López Macedo

Miembro del jurado



Mag. Armando Fernández Hernández

Miembro del jurado



Mag. Miguel Ángel Villa Vega

Asesor

## **DEDICATORIA**

Dedicado a nuestra familia, por ser nuestro constante apoyo para lograr ser un excelente profesional, siendo este presente trabajo una forma de demostración de la fortaleza que nos transmiten.

## **AGRADECIMIENTO**

Nuestro agradecimiento a los docentes que nos permitieron complementar y afianzar nuestros conocimientos ya adquiridos durante nuestra etapa de formación en esta ilustre carrera.

### ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 254 del 05 de junio de 2023, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Mag. Thamer Lopez Macedo Presidente
- Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez Miembro

Como Asesor: **Mag. Miguel Angel Villa Vega**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 11:30 horas del día **Viernes 09 de junio del 2023** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"EL PROCESO DE HABEAS DATA COMO TUTELA DE DERECHO A LA AUTODETERMINACION INFORMATICA EN EL EXP. 03041-2021-PHD/TC"**.

Presentado por las sustentantes:

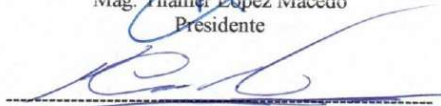
**BEATRIZ SHANTALL BARRIGA VILLACORTA**  
**CAROLINA AUREA ESCOBEDO RENGIFO**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**  
Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, las mismas que fueron respondidas de forma: *basicamente satisfactoria*.....  
El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:  
La Sustentación es:

*Aprobado por mayoría*

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

  
-----  
Mag. Thamer Lopez Macedo  
Presidente

  
-----  
Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez  
Miembro

CALIFICACIÓN:	Aprobado (a) Excelencia	: 19 – 20
	Aprobado (a) Unanimidad	: 16 – 18
	Aprobado (a) Mayoría	: 13 – 15
	Desaprobado (a)	: 00 – 12

Contáctanos: Iquitos – Perú  
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240  
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto – Perú  
42 – 58 5638 / 42 – 58 5640  
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compañon 933

Universidad Científica del Perú  
www.ucp.edu.pe



*"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"*

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN  
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"EL PROCESO DE HABEAS DATA COMO TUTELA DE DERECHO A LA  
AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA EN EL  
EXP. N.º03041-2021-PHD/TC"**

De los alumnos: **BARRIGA VILLACORTA BEATRIZ SHANTALL Y ESCOBEDO  
RENGIFO CAROLINA AUREA**, de la Facultad de Derecho y Ciencias  
Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio,  
con un porcentaje de **9% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que  
estime conveniente.

San Juan, 25 de Mayo del 2023.

Dr. César J. Ramal Asayag  
Presidente del Comité de Ética – UCP

CJRA/ri-a  
182-2023

### Document Information

Analyzed document	ucp_derecho_2023_TSP_CarolinaEscobedo_BeatrisBarriga_v2.pdf (D168467931)
Submitted	2023-05-25 20:39:00
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	9%
Analysis address	revision.antiplagio.ucp@analysis.orkund.com

### Sources included in the report

<b>SA</b>	<b>TESIS .docx</b> Document TESIS .docx (D122327482)	 17
<b>SA</b>	<b>Tesis Cesar-Eduardo.docx</b> Document Tesis Cesar-Eduardo.docx (D14839574)	 1
<b>SA</b>	<b>1A_BALDEON_FERRER_PERCY_HOLTER_DOCTORADO_2018.doc</b> Document 1A_BALDEON_FERRER_PERCY_HOLTER_DOCTORADO_2018.doc (D43747718)	 11
<b>W</b>	URL: <a href="http://hdl.handle.net/20.500.12404/4750">http://hdl.handle.net/20.500.12404/4750</a> Fetched: 2023-05-25 20:40:00	 1
<b>W</b>	URL: <a href="http://hdl.handle.net/10983/14745">http://hdl.handle.net/10983/14745</a> Fetched: 2023-05-25 20:40:00	 1
<b>W</b>	URL: <a href="https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00300-2010-HD.html">https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00300-2010-HD.html</a> Fetched: 2023-05-25 20:41:00	 2
<b>SA</b>	<b>2017Gonzales Cabrera Monica Lizette.pdf</b> Document 2017Gonzales Cabrera Monica Lizette.pdf (D139696513)	 4
<b>SA</b>	<b>Hábeas Corpus, Aspectos procesales relevantes.pdf</b> Document Hábeas Corpus, Aspectos procesales relevantes.pdf (D139053155)	 4

### Entire Document

1 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE CASO JURÍDICO "EL PROCESO DE HABEAS DATA COMO TUTELA DE DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA EN EL EXP. N.º03041-2021-PHD/TC" PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO AUTOR(ES): Bach. Barriga Villacorta Beatriz Shantall. Bach. Escobedo Rengifo Carolina Aurea. ASESOR: Mgr. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA Loreto, Perú 2023.

2 PÁGINA DE APROBACIÓN Trabajo de Suficiencia Profesional (Método de Caso Jurídico) sustentando en acto público el día lunes 00 de otoño de 2022, en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ – UCP, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente: Presidente Miembro Miembro Asesor

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I</b> .....	14
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	14
- <b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	15
<b>CAPÍTULO II</b> .....	17
<b>MARCO REFERENCIAL</b> .....	17
2.1. ANTECEDENTES.....	17
<b>CAPÍTULO III</b> .....	21
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	21
3.1. HISTORIA.....	21
3.2. REFERENCIAS JURÍDICAS.....	22
3.3. CONCEPTOS GENERALES.....	23
3.4. DERECHO COMPARADO.....	24
3.5. JURISPRUDENCIA.....	25
TIPOS DE HABEAS DATA.....	27
3.6. ANALISIS AL EXP. N° 03041-2021-PHD/TC.....	29
<b>CAPÍTULO V</b> .....	44
<b>METODOLOGÍA</b> .....	44
3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	44
3.2. MUESTRA.....	44
3.3. TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.....	44
3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS.....	45
3.5 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.....	45
3.6. PLAN DE ANALISIS, RIGOR Y ÉTICA.....	45
<b>CAPÍTULO VI</b> .....	47
<b>RESULTADOS</b> .....	47
<b>CAPÍTULO VII</b> .....	49
<b>DISCUSIÓN</b> .....	49
<b>CAPÍTULO VIII</b> .....	51
<b>CONCLUSIONES</b> .....	51
<b>CAPÍTULO IX</b> .....	53
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	53



<b>CAPÍTULO X.....</b>	<b>54</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>54</b>
<b>ANEXO 1.....</b>	<b>57</b>
<b>MATRIZ DE CONSISTENCIA.....</b>	<b>57</b>
<b>ANEXO 2.....</b>	<b>60</b>
<b>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>60</b>
<b>ANEXO 3.....</b>	<b>75</b>
<b>PROYECTO DE LEY .....</b>	<b>75</b>

## RESUMEN

El trabajo recoge la decisión de la Primera Sala del Tribunal Constitucional recaída en la sentencia del EXP. N.º03041-2021-PHD/TC, donde del quinto al vigésimo sexto fundamento explica de manera precisa porque de su decisión adoptada. Don Miguel Arévalo Ramírez interpuso demanda de habeas data exclutorio contra 9 demandados. Como petitorio principal pide proceder a retirar o eliminar y cancelar sus datos personales de los índices, enlaces y entre otros del motor de búsqueda Google.

El objetivo general que se busca al realizar el presente trabajo es, explicar la forma que el proceso de habeas data tutela el derecho a la autodeterminación informativa; lo cual se logra explicar en el desarrollo teórico del trabajo. El análisis que se realizó a la sentencia del EXP. N.º03041-2021-PHD/TC nos permite identificar la forma que debe ser usado este mecanismo de protección, lo cual posteriormente se desarrolla en las conclusiones.

Para lograr el desarrollo del tema, se hizo un desglose de los derechos contenidos en la protección del proceso de habeas data, como el derecho al acceso de información pública y autodeterminación informativa (protección de datos personales). También se realiza el análisis comparando la jurisprudencia nacional que hay sobre el tema, contenido en el presente trabajo.

Llegando a la conclusión de que una persona incluida en un registro de datos, puede solicitar su eliminación o corrección si tal información fuera falsa o estuviera desactualizada, sin colisionar con otros derechos. También se hace el análisis sobre la información difundida de un proceso penal (investigación preliminar) afecta el derecho a la intimidad y privacidad.

El trabajo contiene antecedente general internacional, nacional y regional, para lograr un mejor entendimiento sobre como esta figura ha tomado relevancia en las leyes peruanas. También contiene el desarrollo y explicación de cada fundamento que se tomó en consideración de la sentencia del EXP. N.º03041-2021-PHD/TC.

**Palabras clave:** *derecho al olvido, proceso de habeas data, derecho a la autodeterminación informativa.*

## **ABSTRAC.**

The work includes the decision of the First Chamber of the Constitutional Court relapsed in the sentence of the EXP. N. ° 03041-2021-PHD / TC, where from the fifth to the twenty-sixth foundation it explains precisely why its decision was adopted. Mr. Miguel Arévalo Ramírez filed an exclusionary habeas data claim against 9 defendants. As the main petition, it requests to proceed to withdraw or eliminate and cancel your personal data from the indexes, links and among others of the Google search engine.

The general objective that is sought when carrying out this work is to explain the way in which the habeas data process protects the right to informative self-determination; which is explained in the theoretical development of the work. The analysis that was carried out to the sentence of the EXP. N.°03041-2021-PHD/TC allows us to identify the way in which this protection mechanism should be used, which is later developed in the conclusions.

To achieve the development of the topic, a breakdown of the rights contained in the protection of the habeas data process was made, such as the right to access public information and informational self-determination (protection of personal data). The analysis is also carried out comparing the national jurisprudence that exists on the subject, contained in the present work.

Coming to the conclusion that a person included in a data record can request its deletion or correction if such information is false or outdated, without colliding with other rights. The analysis of the information disseminated from a criminal process (preliminary investigation) affects the right to intimacy and privacy is also made.

The work contains general international, national and regional background, to achieve a better understanding of how this figure has become relevant in Peruvian laws. It also contains the development and explanation of each foundation that was taken into consideration in the EXP ruling. No. 03041-2021-PHD/TC.

Keywords: right to be forgotten, habeas data process, right to informative self-determination.

## **CAPÍTULO I**

### **INTRODUCCIÓN**

El proceso de habeas data es una garantía constitucional regulada en el art. 200 de la Constitución Política del Perú (ligada con los inc. 5 y 6 del art. 2 de la Constitución), que tutela el derecho fundamental de acceso de la información pública y el derecho fundamental a la autodeterminación informativa.

Es utilizado cuando una persona pide información a una entidad pública, y este sea negada; cuando se ha publicado información que viola su intimidad personal y familiar en archivos o banco de datos, registros de instituciones públicas o privadas. Se presenta el habeas data para dar la información que se pide o para que se suprima la información que afecta al demandante. Este último punto es lo que se trata de analizar en la sentencia del EXP. N ° 03041-2021-PHD/TC.

La Resolución 45/95 de la Asamblea General de la ONU (14/12/1990), en la que se recoge la versión revisada de los “Principios rectores aplicables a los ficheros computadorizados de datos personales”, es claro ejemplo de que la protección de los datos personales ya es agenda global, dado que la globalización hace que la información sea usada en cualquier parte del mundo.

Aún queda trabajo para determinar adecuadamente el tratamiento jurídico a la protección de datos personales, que llevando a nuestra realidad jurídica sería hablar de autodeterminación informativa.

Nuestra legislación peruana desarrolla la ley 29733 y su reglamento DS. 003-2013-JUS; donde nos da conceptos de datos personales, datos sensibles y banco de datos personales, el cual vemos necesario mencionar para poder entender parte del EXP. N ° 03041-2021-PHD/TC.

- **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

"La protección del derecho a la autodeterminación informativa en la modificación y ampliación del artículo 20 de la Ley 29733 Ley de Protección de datos personales"

- **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

Parte de la ley de datos personales recoge determinadas situaciones que el titular de los datos personales debe hacer si se vulnera su derecho, como actuar frente a esta situación, pero no se encuentra la situación que recoge el expediente del trabajo de investigación. Es por ello que vemos necesario la implementación de un apartado que incluya la este vacío que encontramos.

- **PROBLEMA GENERAL**

¿DE QUÉ MANERA PUEDE EL TITULAR SUPRIMIR O ELIMINAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN BUSCADORES DE INTERNET?

Esta pregunta nos permitirá encontrar la acción específica que el titular deberá realizar cuando su derecho se encuentra vulnerado.

- **PROBLEMA ESPECÍFICO**

1. ¿Cuál es la relevancia de suprimir la información contenidas en plataformas digitales o motores de búsqueda?
2. ¿Cuál es la relevancia de la investigación difundida en motores de búsqueda o en plataformas digitales?
3. ¿Qué relación tiene la autodeterminación informativa con el derecho de olvido?

- **OBJETIVOS**

● **OBJETIVO GENERAL**

Explicar la forma que el titular de datos personales pueda accionar frente a un caso particular, como la supresión de información derivada de una investigación que ha sido archivada y que en su oportunidad fue subida a plataforma digitales de noticias.

- **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- a) Definir los conceptos de autodeterminación informativa.
- b) Analizar la importancia del derecho a la libertad de información dentro de una investigación, para así preponderar cuando hay una colisión con el derecho de autodeterminación informativa.

- **JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA**

El presente trabajo sirve para observar el ámbito de aplicación de la ley de protección de datos personales y como este puede modificarse para poder satisfacer las necesidades que el titular de los datos personales necesita. Debido al desarrollo de la tecnología de las comunicaciones.

La importancia radica en que se pueda resolver los problemas que afectan al desarrollo de la persona, sin perjuicio de su desenvolvimiento en la sociedad, por ende, dentro de un estado democrático.

- **SUPUESTOS**

- a) Analizar si la información difundida en medios de comunicación digitales sobre una investigación de hechos noticiosos debería ser erradicada cuando se demostró que la persona no era culpable, los hechos variaron o la investigación se archivó.
- b) Analizar si es necesario establecer un límite a la información que pueda ser difundida sobre investigaciones realizadas por instituciones públicas.
- c) Analizamos la relación e importancia que tiene el derecho a la autodeterminación informativa con el derecho al olvido y se debe encontrar que el derecho a la autodeterminación informativa recoge en su base al derecho al olvido, ya que este último vislumbra debido al cambio que presenta las comunicaciones.

- **VARIABLE**

- a) Variable independiente: El proceso de habeas data
- b) Variable dependiente: como tutela de derecho a la autodeterminación informativa



## CAPÍTULO II

### MARCO REFERENCIAL

#### 2.1. ANTECEDENTES.

A nivel internacional encontramos trabajos de investigación (Tesis) sobre el habeas data y el derecho al olvido, temas que guardan relación con nuestro trabajo de investigación y que nos permitirán ampliar nuestro estudio. El cual a continuación mencionamos:

##### Colombia

- Pérez Fernández, O. (2017). Concluye:

El desarrollo del Habeas Data en nuestro ordenamiento jurídico surge como mecanismo de protección a los derechos fundamentales como derecho a la intimidad, igualdad, honra, honor entre otros, que no tienen fin diferente al de proteger a los ciudadanos de la información contenida en las bases de datos y archivos de las entidades públicas y privadas. (p.19).

El autor hace mención que el habeas data surge como protección a los derechos fundamentales mencionados, que puedan verse afectados con el contenido de la información almacenada (protección de datos personales).

Dado que los derechos fundamentales se interrelacionan entre sí y la armonización entre ellos es necesaria para garantizar la protección de la dignidad humana.

##### Ecuador

- Herrera Naranjo, P. (2019). Concluye:

El derecho al olvido digital encuentra su fundamento jurídico en el derecho a la protección de datos personales, por tanto, se entiende que los límites del segundo se aplican igualmente en el primero, así el derecho al olvido digital no es un derecho de carácter absoluto, sino más bien relativo. (p.94)

En la presente tesis el autor analiza el tratamiento que se da a los datos personales dentro del territorio ecuatoriano, influenciado por el fenómeno denominado sociedad de la información, abordando desde la dicotomía existente entre el Derecho a la Información y el Derecho a la Intimidad, donde concluye que el derecho al olvido digital podría estar sujeto al análisis de proporcionalidad y limitaciones.

A nivel nacional también encontramos trabajos de investigación (Tesis) sobre la autodeterminación informativa y el derecho al olvido. El cual a continuación mencionamos a:

- Eguiguren Praeli, F. (2013) que concluye:

[...] Y es que el derecho a la autodeterminación informativa o el hábeas data, como también se le conoce en ciertos países, supone brindar protección frente a posibles riesgos o abusos derivados del registro y utilización informática de los datos personales, proporcionando al titular afectado - desde un punto de vista conceptual o doctrinario- las facultades siguientes: acceder o conocer las informaciones y datos relacionados con su persona, existentes en archivos, registros o bancos de datos informatizados; actualizar la información o rectificar los datos inexactos; lograr la exclusión o supresión de los "datos sensibles" que no deben ser objeto de registro ni de difusión, a fin de salvaguardar la intimidad personal o de impedir la eventual discriminación; así como poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos. (p. 219-220)

En la presente tesis el autor aborda el estudio de algunos derechos fundamentales como: las libertades de expresión e información, la intimidad personal y la autodeterminación informativa. Pero vemos necesario precisar que para nuestro ordenamiento jurídico el habeas data es un mecanismo de protección para el derecho de autodeterminación informativa, términos que no pueden ser tomados como sinónimos entre sí.

- Levano Veliz, P. (2020) que concluye:

El derecho al olvido es un derecho que tiene como punto de partida el derecho a la intimidad transita por el derecho a la protección de datos personales y se manifiesta en que no se perennice ad eternum en la red, información que perjudique el proyecto vital personal y familiar del ciudadano de a pie. (p.179)

En esta pequeña y precisa conclusión, nosotros percibimos que el derecho a la intimidad es por decir, la cuna o cimiento del derecho al olvido, y que para se vea afectado es necesario la vulneración al derecho de protección de datos personales relacionado a la esfera íntima y privada, que puede manifestarse como información errada en la red de Internet u otros medios digitales.

A nivel regional encontramos trabajos de investigación (Tesis) sobre la autodeterminación informativa y el derecho a la protección de datos personales, que a continuación mencionamos porque creemos que aportaran al mejor entendimiento sobre nuestro tema de investigación:

- Sánchez Cosavalente, E. (2019) expresa:

La autodeterminación informativa tiene una dimensión positiva que faculta el conocimiento, actualización e inclusión de información y otra negativa que permite la supresión o rectificación de la misma. (p.34)

En relación a lo expuesto por el autor compartimos que la autodeterminación informativa o también llamado el derecho a la protección de datos personales puede tener aspectos positivos y negativos en cuanto a la aplicación del mismo. Dado que actualmente se vive en una sociedad totalmente digitalizada, conectada e interrelacionada con nuestra información personal y que muchas veces esta información proporcionada puede sufrir cambios para mejora o perjuicio del autor de la información personal.

- Del Águila Noriega, S. (2021). Dice y concluye que:

El derecho a la protección de datos personales no ha sido vulnerado significativamente en la red social de WhatsApp durante la pandemia del Covid 19, en la ciudad de Iquitos – 2021, a partir de la percepción de los encuestados y los resultados estadísticos que nos demuestran un alto grado de confianza respecto a los servicios y seguridad que les ofrecen las redes sociales. (p.65)

En la presente tesis, se aborda el tema de la protección de datos a un grupo de personas, que usan una aplicación de red social. Dando como resultado un alto grado de confianza respecto a los servicios. Pero si exploramos en las políticas de privacidad de WhatsApp encontramos que, “Debes saber que, en general, cualquier usuario puede realizar capturas de pantalla de tus conversaciones o mensajes o grabar tus llamadas con ellos y enviarlas a WhatsApp o a alguien más, además de publicarlas en otra plataforma”. El grado de protección de los datos personales recae también en la diligencia que uno tiene sobre ellos.

Para complementar nuestra idea de derecho a la protección de datos personales. Recurrimos a Landa C. (2017) que dice:

Por ello, el derecho a la protección de los datos personales o autodeterminación informativa faculta a su titular a ejercer control sobre la información que sea recolectada, registrada o almacenada en base de datos, archivos o registros de cualquier tipo bajo gestión o administración de entidades públicas o privadas, con la finalidad de que la información no sea manipulada en perjuicio del titular de los datos, ni mucho menos sea entregada o vendida a terceros sin el conocimiento y consentimiento de su titular.(p.75)

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **3.1. HISTORIA.**

Para tratar el tema de Habeas Data, hay que revisar previamente el derecho que tutela. Es por ello, por lo que vemos necesario partir de manera general con lo siguiente.

Dentro del ámbito universal, se puede tomar a la Resolución 45/95 de la Asamblea General de la ONU, del 14 de diciembre de 1990, en la que se recoge la versión revisada de los “Principios rectores aplicables a los ficheros computadorizados de datos personales”. En esta resolución la Asamblea solicita a los gobiernos que, tengan en cuenta dichos principios en sus leyes y reglamentos, y que tanto las organizaciones gubernamentales, intergubernamentales como no gubernamentales observen dichos principios en el ámbito de su competencia, lo cual es uno de los primeros antecedentes en materia de regulación de protección de datos personales.

El 28 de enero de 1981 se adopta el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. En este instrumento se establecen las definiciones para datos de carácter personal, fichero y tratamiento automatizado, así como autoridad controladora del fichero. En cuanto a su campo de aplicación se establecen opciones que deberán determinar los Estados miembros.

De los párrafos anteriores, los instrumentos internacionales mencionados colocan en plena protección a los datos personales. Teniendo este alcance visualizamos una base para su tratamiento actual en nuestra legislación nacional, que conocemos como habeas data y lo que esta institución protege, sus alcances, entre otros.

De manera breve hemos descrito los instrumentos que han sido abordados por organizaciones internacionales. Ahora será momento de nombrar de manera corta y concisa a los países que han abordado el tema en su contexto jurídico nacional.

Es decir, que han incluido en sus constituciones o cartas magnas, el reconocimiento constitucional a este derecho y el desarrollo de normativa legislativa.

En Portugal, en abril de 1991 dictó la Ley N° 10 de Protección de datos personales frente a la informática. Tal normativa amplía los parámetros protectores que en un inicio recogió en su Constitución.

En Estados Unidos tomamos como antecedente relevante a “Privacy Act y la Freedom of Information Act” (ambas de 1974), para proteger y operativizar el derecho a la privacidad y, paralelamente, impedir la manipulación abusiva de las informaciones.

Podríamos seguir mencionando e indagando sobre los antecedentes generales legislativos en instrumentos internacionales, pero nos desviaríamos de nuestro tema principal. Solo cabe destacar que antes de estos instrumentos mencionados, ya se recogía este derecho de protección de datos implícitamente en el derecho a la privacidad.

### 3.2. REFERENCIAS JURÍDICAS.

En el sistema judicial peruano, la Constitución Política del Perú señala seis procesos para ejercer el control de la constitucionalidad, que son recogidos y tramitados por el Poder Judicial y de ser el caso por el Tribunal Constitucional. El Habeas Data es uno de los procesos que protegen los derechos constitucionales y que es tema de desarrollo es el presente trabajo de investigación.

Como es de conocimiento el proceso de Habeas Data se inicia en el Poder Judicial y finaliza en el Tribunal Constitucional cuando la decisión final es denegatoria. Antes de pasar a desarrollar de manera precisa y relevante el habeas data es necesario realizar un análisis semántico de habeas data donde es:

Acción constitucional que puede ejercer cualquier persona incluida en un registro de datos para acceder al mismo y recabar la información que le afecte, así como

para solicitar su eliminación o corrección si tal información fuera falsa o estuviera desactualizada. (Real Academia Española, s.f., definición 1)

Del análisis realizado se puede tener un pequeño concepto de lo que se entiende por habeas data, ahora, como esta institución ha tomado fuerza en Brasil y luego se ha ido replicando en países de América Latina, puede tener conceptos variados de acuerdo a su realidad nacional pero que no se alejan del objetivo y fin para el cual se han creado.

Bazán, V tomando referencia a Eguiguren sobre que en el ámbito iberoamericano se aprecia una significativa confusión conceptual sobre la naturaleza de la institución del hábeas data (se utilice o no literalmente esa denominación), pues mientras en algunas Constituciones se la regula como una suerte de derecho autónomo (aspecto sustantivo) consistente en la denominada “autodeterminación informativa” o la protección frente a los posibles excesos del poder informático en bancos de datos, archivos o registros; en otros casos, se lo define como una garantía o proceso constitucional especial (aspecto instrumental) destinado a la protección y defensa de los derechos específicos que en las respectivas normas se señalan. Bazán, V. (2005).

### 3.3. CONCEPTOS GENERALES.

DERECHO FUNDAMENTAL: Según la RAE son aquellos derechos que son declarados en una constitución, gozando del máximo nivel de protección. Y que son inherentes a las personas por su estrecha relación con la dignidad humana.

DERECHO AL OLVIDO: Este derecho es relativamente nuevo, ya que apareció junto al desarrollo de la tecnología de las comunicaciones digitales. Es la facultad de la persona para regular el tratamiento de sus datos personales en el internet, o a los responsables del tratamiento de sus datos.

AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA: Es el derecho que tiene la persona titular de los datos personales que se encuentran registrados o almacenados en banco de datos, para ejercer un control sobre la información relacionada con él.

PROCESO: Es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que intervienen en ella.

HABEAS DATA: El Hábeas Data es una combinación de voces, del latín Hábeas que significa “traer o tráigase”, y del inglés Data, que significa “Dato”. Puede decirse que, a comparación del Hábeas Corpus que intenta traer el cuerpo de la persona de que se trata la acción. El Hábeas Data significa “que tengas los datos”, “que vengan los datos” o “que tengas los registros”, de una manera implica tomar conocimiento de datos propios en poder de un tercero.

DATOS PERSONALES: Es la información que concierne a una persona natural, la cual la hace identificable a través de medios razonablemente utilizados.

#### 3.4. DERECHO COMPARADO.

- La Constitución de Brasil –de 1988– fue la primera en incluir en su texto al hábeas data. De hecho, algunos autores brasileños arrogan a dicho país la originalidad en cuanto a la denominación del instituto, sosteniendo que el hábeas data es un writ constitucional autóctono. Así, se ha dicho que “El hábeas data es creación indígena, propiamente nuestra. No tiene un similar específico en el derecho comparado, donde se pueden vislumbrar remedios genéricos que tutelan esa cuestión, más nunca un remedio determinado, relacionado directamente con la problemática del banco de datos frente al ciudadano”.

Justo es reconocer, entonces, que la Constitución de Brasil fue la primera que, receptando el instituto, utilizó la terminología de hábeas data, siguiendo los efluvios anticipatorios marcados por la Ley N° 824, de 28 de diciembre de 1984, del Estado de Río de Janeiro.



- Paraguay, el art. 135 de su Constitución –de 1992– consagra expresamente la garantía de hábeas data (en la Parte I, Título II, Capítulo XII28), diciendo: “Toda persona podrá acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquéllos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos”.

### 3.5. JURISPRUDENCIA.

- Tribunal Constitucional. EXP. N.º 00300-2010-PHD/TC donde:

El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de estos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular de este frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de estos”.  
(fundamento 5)

Es una sentencia del T.C., en el cual Teodoro Dante Rodríguez Ríos interpone recurso de agravio constitucional contra la resolución de fojas 83, del 2009, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En el cual RESUELVE declarar FUNDADA la demanda de hábeas data por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la autodeterminación informativa. Donde el fundamento 5 hace referencia a la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4).

- Tribunal Constitucional. EXP. N°1797-2002-HD/TC donde:

(..), aunque su objeto sea la protección de la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, reconocido, a su vez, por el inciso 7) del mismo artículo 2° de la Constitución. Ello se debe a que mientras que este protege el derecho a la vida privada, esto es, el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas, aquel garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla controlando el registro, uso y revelación de los datos que les conciernen.

Tampoco el derecho a la autodeterminación informativa debe confundirse con el derecho a la imagen, reconocido en el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución, que protege, básicamente la imagen del ser humano, derivada de la dignidad de la que se encuentra investido; mientras que el derecho a la autodeterminación informativa, en este extremo, garantiza que el individuo sea capaz de disponer y controlar el tipo de datos que sobre él se hayan registrado, a efectos de preservar su imagen derivada de su inserción en la vida en sociedad. Finalmente, también se diferencia del derecho a la identidad personal, esto es, del derecho a que la proyección social de la propia personalidad no sufra interferencias o distorsiones a causa de la atribución de ideas, opiniones, o comportamientos diferentes de aquellos que el individuo manifiesta en su vida en sociedad.

En ese sentido, por su propia naturaleza, el derecho a la autodeterminación informativa, siendo un derecho subjetivo tiene la característica de ser, prima jure y de modo general, un derecho de naturaleza relacional, pues las exigencias que demandan su respeto, se encuentran muchas veces vinculadas a la protección de otros derechos constitucionales.

### TIPOS DE HABEAS DATA.

De manera pedagógica, la resolución del Tribunal Constitucional en el EXP. N°06164-2007-HD/TC clasifica los habeas data en:

1. **Hábeas Data Puro:** Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no. Dentro de este se divide en 2 de los cuales se encuentran el:
  - 1.1. **Hábeas Data de Cognición:** No se trata de un proceso en virtud del cual se pretende la manipulación de los datos, sino efectuar una tarea de conocimiento y de supervisión sobre la forma en que la información personal almacenada está siendo utilizada. Este presenta sus propias vertientes y son:
    - 1.1.1. Habeas data informativo: Está dirigido a conocer el contenido de la información que se almacena en el banco de datos (qué se guarda).
    - 1.1.2. Habeas data inquisitivo: Para que se diga el nombre de la persona que proporcionó el dato (quién).
    - 1.1.3. Habeas data teleológico: Busca esclarecer los motivos que han llevado al sujeto activo a la creación del dato personal (para qué).
    - 1.1.4. Habeas data de ubicación: Tiene como objeto que el sujeto activo del poder informático responda dónde está ubicado el dato, a fin de que el sujeto pasivo -el accionante- pueda ejercer su derecho (dónde).

- 1.2. **Habeas data manipulador:** No tiene como propósito el conocimiento de la información almacenada, sino su modificación. Este presenta sus propias vertientes y son:
- 1.2.1. **Hábeas Data Aditivo:** Agrega al banco de datos una información no contenida. Esta información puede consistir: en la actualización de una información cierta pero que por el paso del tiempo se ha visto modificada; también puede tratarse de una información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado; o incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica al sujeto pasivo.
  - 1.2.2. **Hábeas Data Correctivo:** Tiene como objeto modificar los datos imprecisos y cambiar o borrar los falsos.
  - 1.2.3. **Hábeas Data Supresorio:** Busca eliminar la información sensible o datos que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona. También puede proceder cuando la información que se almacena no guarda relación con la finalidad para la cual ha sido creado el banco de datos.
  - 1.2.4. **Hábeas Data Confidencial:** Impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada. En este tipo, se incluye la prohibición de datos que por el paso del tiempo o por sentencia firme se impide su comunicación a terceros.
  - 1.2.5. **Hábeas Data Desvinculador:** Sirve para impedir que terceros conozcan la identificación de una o más personas cuyos datos han sido almacenados en función de determinados aspectos generales como la edad, raza, sexo, ubicación social, grado de instrucción, idioma, profesión.
  - 1.2.6. **Hábeas Data Cifrador:** Tiene como objeto que el dato sea guardado bajo un código que sólo puede ser descifrado por quien está autorizado a hacerlo.

- 1.2.7. Hábeas Data Cautelar: Tiene como propósito impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, a fin de asegurar la eficacia del derecho a protegerse.
  - 1.2.8. Hábeas Data Garantista: Buscan el control técnico en el manejo de los datos, a fin de determinar si el sistema informativo, computarizado o no, garantiza la confidencialidad y las condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenados.
  - 1.2.9. Hábeas Data Interpretativo: Tiene como objeto impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega el que analiza la información personal almacenada.
  - 1.2.10. Hábeas Data Indemnizatorio: Aunque no es de recibo en nuestro ordenamiento, este tipo de habeas data consiste en solicitar la indemnización por el daño causado con la propalación de la información.
2. Hábeas Data Impuro: Solicitar el auxilio jurisdiccional para recabar una información pública que le es negada al agraviado.
    - 2.1. Hábeas Data de Acceso a Información Pública: Consiste en hacer valer el derecho de toda persona a acceder a la información que obra en la administración pública, salvo las que están expresamente prohibidas por la ley.

Debemos entender esta clasificación con fines académicos ya que no se encuentra de manera explícita en el ordenamiento jurídico. Lo cual puede variar aumentando o disminuyendo según la realidad social en el tiempo.

### 3.6. ANALISIS AL EXP. N° 03041-2021-PHD/TC.

A continuación, vamos a analizar del quinto al vigésimo sexto de los fundamentos que dio la Sala Primera del Tribunal Constitucional para resolver declarando infundada la demanda.

## QUINTO FUNDAMENTO

5. El demandante manifiesta que la publicación de información sobre su persona en los servicios informáticos de los demandados vulnera su derecho a la autodeterminación informativa, que acogería el derecho al olvido, en concordancia con su derecho al honor y buena reputación, habida cuenta que es falsa y expone su imagen personal con calificativos humillantes al presentarlo como un delincuente.

El demandante hace mención del derecho a la autodeterminación informativa el cual se encuentra consagrado como un derecho fundamental en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>1</sup>. El demandante asume que la información vertida por los demandados en las publicaciones electrónicas con información de sus datos personales ha sido denigrante y humillante, afectando su intimidad personal e incluso ha afectado a su honor<sup>2</sup>. Pero la afectación que sufre el demandante es en razón a el ejercicio de una libertad informativa que realizan las partes demandadas (libertad de información). Claramente vemos la colisión de dos derechos de igual grado. Pero será nuestra función preponderar cual derecho debe prevalecer en este caso.

## SEXTO FUNDAMENTO

6. El proceso de habeas data (artículo 200, inciso 3 de la Constitución) tutela los derechos de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa (artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución, respectivamente).

El proceso de habeas data es una herramienta procesal que garantiza el respeto de la fuerza normativa de la constitución, este proceso protege dos derechos

---

<sup>1</sup> 6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

<sup>2</sup> ART.2. numeral 7 de la CPP.

Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

fundamentales: el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos (o también conocido como el derecho a la autodeterminación informativa de manera jurisprudencial por el Tribunal Constitucional).

#### SÉPTIMO FUNDAMENTO

7. En cuanto al derecho a la autodeterminación informativa, el Tribunal Constitucional ha establecido que “consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos” (cfr. sentencia recaída en el Expediente N°4739-2007- PHD/TC, fundamento 2).

Vemos que, en este fundamento, el Tribunal Constitucional da un alcance de lo que podría denominarse autodeterminación informativa. Esta representa el poder de cada persona para ejercer control sobre su información personal, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal.

#### OCTAVO FUNDAMENTO

8. En tal sentido, el artículo 59 del NCPCs. identifica una serie de posiciones iusfundamentales que son protegidas por este derecho. Entre ellas se encuentran, el derecho: a) A modificar la información contenida en el banco de datos, si se trata de información falsa, desactualizada o imprecisa. b) A incorporar en el banco de datos información que tengan como finalidad adicionar una información cierta pero que por el transcurso del tiempo ha sufrido modificaciones.

En este fundamento se mencionan dos posiciones de las dieciséis que se enuncian en el artículo 59 del código procesal constitucional, que tienen relación con el expediente en análisis. Para una mayor comprensión el mismo código procesal constitucional en el artículo 53 da una definición para entender como banco de datos

al archivo, registro, base o banco de datos a todo conjunto de datos organizado de información personal y que sean objeto de tratamiento o procesamiento físico, electrónico o computarizado, ya sea público o privado, y cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

En esa línea la “LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - LEY N°29733” en el artículo 2 inciso 1, también define el término “Banco de datos personales” al conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso. Continuamos analizando los fundamentos que continúan.

#### NOVENO FUNDAMENTO

9. En ese orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular de la información de posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de datos personales contenidos en registros ya sean públicos o privados.

La LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES en el artículo 2 inciso 2, dice que “Los datos personales contenidos en registros privados son banco de datos personales de administración privada, cuya titularidad corresponde a una persona natural o a una persona jurídica de derecho privado, en cuanto el banco no se encuentre estrictamente vinculado al ejercicio de potestades de derecho público”.

Asimismo, en el artículo 2 inciso 3, entiende por registros públicos al “Banco de datos personales de administración pública. Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una entidad pública”.

En esa línea de análisis, el derecho a la libertad de información esta exceptuado del consentimiento del titular de datos personales, cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.



## DÉCIMO FUNDAMENTO

10. En las últimas décadas, el avance vertiginoso de la tecnología ha generado la proliferación de información y datos de toda índole mediante diversos motores de búsqueda, sistemas informáticos, bases de datos o dispositivos tecnológicos que se encuentran al alcance de toda persona de forma global. Esta hipervisibilización de data, en ocasiones, puede intervenir en el contenido protegido del derecho a la protección de datos personales, en conexidad con otros derechos fundamentales.

Actualmente hay una gran masificación de redes sociales, motores de búsquedas, aplicaciones de entretenimiento o de información, aplicaciones bancarias; entre otros, al alcance de nuestras manos. Y cuando se accede a cualquiera de ellas a través de un celular, una tablet, computador, o cualquier otro medio tecnológico, dejamos nuestros datos personales o registros para acceder a ellas. Es decir, dejamos huellas cibernéticas, dejamos huellas en todos lados. Pero realmente sabemos lo que marcamos al aceptar los términos y condiciones de cada aplicación o en cada página web que navegamos. Hay realmente un respeto a nuestra privacidad, hay un límite en el cual nos podemos sentir seguros, realmente creemos que no, porque tan solo por citar un ejemplo a nivel nacional del tráfico de banco datos personales de las empresas telefónicas. Aun nos falta por darle un mejor tratamiento a la protección de datos personales. Y esta sentencia en análisis es una pequeña parte de lo que representa el tan sensible tratamiento de datos personales.

## DÉCIMO PRIMER FUNDAMENTO

11. En cuanto al que suele denominarse derecho al olvido, sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales, puede afirmarse que este garantiza la eliminación, supresión o retiro de información relacionada con datos personales que, usualmente vinculada al nombre de la persona, es posible hallarse usando motores de búsqueda o sistemas informáticos que hayan estado disponibles al público por un determinado tiempo, y que, habiendo sido ajustada a la realidad en su oportunidad, como consecuencia de nuevas

condiciones fácticas y/o jurídicas relevantes, ya no lo es o no lo es plenamente, de modo tal que su difusión, ahora de contenido abiertamente inexacto, genera un perjuicio al titular de la información, en particular, respecto al contenido de su derecho fundamental al honor y a la buena reputación (artículo 2, inciso 7 de la Constitución), respecto del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) o, eventualmente, respecto de su derecho a la intimidad (artículo 2, inciso 7 de la Norma Fundamental).

Cabe resaltar que, en este fundamento, el derecho al olvido puede garantizar la eliminación (entre otros) de la información relacionada con datos personales que vinculen al nombre de la persona en un motor de búsqueda, que en determinado tiempo estuvo en la red y este ha sufrido cambios, que perjudican al titular de la información, resaltando el derecho fundamental al honor y la buena reputación como también del libre desarrollo de la personalidad relacionado al derecho a la intimidad. Es decir que la vulneración del derecho al olvido traería de por sí a colación la vulneración de los derechos fundamentales mencionados líneas arriba. Ahora para poder comprender la línea que se debe analizar el presente caso es necesario mencionar que todo derecho fundamental está restringido o limitado porque hay la necesidad que sea trabajado en armonía con los demás derechos fundamentales. Ningún derecho es más importante que otro. Entonces vemos que habría una fricción con el derecho fundamental a la información, dado que la información con la que el demandante manifiesta estar siendo perjudicado parte de investigaciones policiales y fiscales; esta información es replicada por los medios de comunicación y ahí el dilema que se analiza.

Actualmente no tenemos un reconocimiento o identificación expresa en la ley de este derecho fundamental pero que se hable recién de su existencia, ya es un paso que vislumbra el camino para su próximo tratamiento.

## DÉCIMO SEGUNDO FUNDAMENTO.

12. De modo tal que se trata de una cuestión en la que se entabla una estrecha conexidad entre el contenido protegido del derecho a la autodeterminación informativa y el contenido protegido de los mencionados derechos fundamentales.

De lo expuesto en el anterior fundamento, en este se precisa que el derecho al olvido (donde se afecta el derecho al honor y a la buena reputación, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad); está relacionado con el derecho a la autodeterminación informativa, ya que comparten algunos bienes jurídicos protegidos en la constitución.

## DÉCIMO TERCER FUNDAMENTO

13. Sin embargo, y como todo derecho fundamental, el derecho al olvido también está sujeto a restricciones o limitaciones derivadas, esencialmente, de la necesidad de que sea armonizado con otros derechos o bienes constitucionales.

Precisamente esta restricción o limitación es debido a que todos los derechos fundamentales son iguales en importancia y valor. Dado que ningún derecho puede estar por encima de otro, es necesario que se establezcan parámetros para una adecuada ponderación en caso de que colisionen con uno o varios derechos.

## DÉCIMO CUARTO FUNDAMENTO

14. En particular, es evidente que dicho derecho fundamental puede ingresar en tensión con el derecho fundamental a la libertad de información, reconocido en el artículo 2, inciso 4 de la Constitución, el cual es, además, una garantía institucional crucial para el mantenimiento de un sistema democrático.

El señor Miguel Arévalo Ramírez cuestiona a terceros por la difusión de una información contenida en una investigación realizada por la Fiscalía de Criminalidad

Organizada, aduciendo que esta información es falsa por que se archivó. ¿Entonces la información que se difundió como parte de una investigación debe considerarse falsa porque se archivó?, es esta la interrogante que nos planteamos colocándonos en la posición del señor Miguel. Pero, ¿la información producto de una investigación no debe difundirse hasta que haya una sentencia? ¿Es falsa la investigación que no prosperó? Hasta qué punto debe tomarse en cuenta las limitaciones respecto a cada derecho en colisión, decimos esto porque estos deben alternarse y deben jugar en armonía, ninguno debe doblegar al otro.

#### DÉCIMO QUINTO FUNDAMENTO

15. Tal como tiene expuesto este Tribunal, el derecho a la libertad de información “garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz” (cfr. sentencia recaída en el Expediente n.º1797-2002-PHD/TC, fundamento 8).

Es decir que, lo que se espera con la difusión de un hecho noticioso es que por su propia naturaleza de datos objetivos y contrastables pueden ser sometidos a un test de veracidad.

#### DÉCIMO SEXTO FUNDAMENTO

16. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “las restricciones que se impongan a la libertad de información deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho. En este sentido, la Corte observa que las autoridades estatales se deben regir por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un

sistema restringido de excepciones” (cfr. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19 de setiembre de 2006, párrafos 91-92).

Este fundamento se relaciona con el vigésimo cuarto fundamento de la presente, dado que las investigaciones realizadas por la fiscalía de Crimen Organizado corresponden al interés público, aun mas si parte de la información se encuentra incluso vinculada con hechos que se produjeron en el marco de un proceso electoral en curso y relacionada con supuestos nexos con personajes políticos. Es decir que la restricción que se intenta pedir no es proporcional al interés que lo justifica.

Y es necesario mencionar que en la ley de datos personales en el artículo 3 dice que, no es de aplicación de la misma a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito”.

#### DÉCIMO SÉPTIMO FUNDAMENTO

17. En el presente caso, el actor presenta la demanda de autos con el propósito de que se elimine o suprima la información sobre su persona que se encuentra publicada y disponible al público mediante los servicios electrónicos de los demandados, por considerarla falsa y por, supuestamente, contener calificativos humillantes.

Dentro del marco jurídico se podría eliminar o suprimir información que se pueda encontrar dentro de los navegadores y sitios web cuando la información ha sufrido cambios o se confirma que es falsa o errada. Pero la colisión con el derecho a la información cambiaría el enfoque que se tiene de la idea descrita anteriormente, porque la información que se da a conocer podría estar sujeta a un test de veracidad; es decir, la información es objetiva y contrastable. Las opiniones o juicios de valor son subjetivos y no se podría hablar de una veracidad propiamente dicha. Por ejemplo: Los medios de comunicación (medios de prensa digitales) difundieron

a través de sus plataformas digitales las investigaciones preliminares originadas por una denuncia de agresión de “Y” hacia “X”. “A” emite una opinión positiva sobre el comportamiento de “X”, pero “B” emite una opinión negativa sobre el comportamiento de “X”. Las investigaciones se archivan y “X” pide que se elimine por ser falso y generar afectación. Las investigaciones se realizaron y pasaron por un proceso donde se determinó la veracidad. Pero los juicios u opiniones no, entonces eliminando aquella información se podría eliminar el impacto y juicios emitidos por los demás.

Mencionado este ejemplo, vemos que aún falta estudiar lo que realmente es el derecho al olvido y como integrarlo de manera armónica sin que afecte a otros derechos fundamentales. El ejemplo se intenta colocar en situación similar al caso, pero factores políticos y electorales es lo que le hace interesante al pedido del señor Arévalo.

#### DÉCIMO OCTAVO FUNDAMENTO

18. La información publicada por los demandados da cuenta de la existencia en su momento de investigaciones policiales y fiscales que vinculaban presumiblemente al recurrente con hechos delictivos relacionados con una red de narcotráfico de la que sería un alto jefe, y de sus supuestos nexos con el principal financista de una persona que en su oportunidad fue candidata en las elecciones presidenciales (cfr. fojas 309, 438, 458 y 641). Asimismo, se informa sobre su relación con el alcalde de la región San Martín (cfr. fojas 309, 439 y 564).

Los hechos por los cuales se investigan se mantienen en suposiciones, es decir que hay una sospecha simple, que puede tomar fuerza conforme se realicen investigaciones hasta llegar a una certeza más allá de toda duda razonable o puede desaparecer. El vínculo con una candidata a la presidencia y el tema de investigación de la DEA sobre narcotráfico es una información de interés público. Ya que es el Estado que persigue la erradicación de estos, a través de políticas públicas.

## DÉCIMO NOVENO FUNDAMENTO

19. De otro lado, en la información publicada por los demandados también se da a conocer que la policía ha sindicado al demandante como financista del grupo terrorista Sendero Luminoso (cfr. fojas 443 y 468, entre otros). Asimismo, se informa que la Administración de Control de Drogas del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DEA) venía investigando al actor por, presumiblemente, liderar una red de narcotráfico (cfr. fojas 177, 309, 439, 446, 457, 461, 563, 636, 709 y 717). Por último, se informa que la Dirección de la Policía Antidrogas de Perú ha realizado investigaciones por delito de narcotráfico al actor (cfr. fojas 184, 309 y 721, entre otros).

Como veníamos explicando, hay temas sensibles como el terrorismo, el narcotráfico, y la financiación en campaña electoral. Que el estado persigue porque genera perjuicio a este y la sociedad.

## VIGÉSIMO FUNDAMENTO

20. Así las cosas, se observa en autos que la información difundida por los demandados se basa en datos objetivos y contrastables, constituidos por las investigaciones relacionadas con el narcotráfico y el financiamiento del terrorismo, realizadas por el Ministerio Público, la Policía Nacional y la DEA, las cuales incluyen reportes, testigos, fotografías, sindicaciones, entre otros (cfr. fojas 177-217 y 304-724).

Hablando coloquialmente, no son rumores, ni opiniones, ni juicios de valor subjetivos. Son investigaciones que se realizan bajo una sospecha simple que se podría estar cometiendo un delito o varios.

## VIGÉSIMO PRIMERO FUNDAMENTO

21. El artículo 8 de la Constitución dispone que “El estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas”. El Tribunal Constitucional ha señalado que el referido artículo “proyecta desde la propia Constitución una política de interés nacional en la erradicación absoluta de este flagelo social. Tal como

ocurre con el terrorismo (artículos 2°24.f, 37° y 173°) el espionaje (artículo 2°24.f), la traición a la patria (artículo 117° y 173°), la corrupción (artículo 41°) y el genocidio (artículo 37°), por la especial afectación que el tráfico ilícito de drogas produce al cuadro material de valores previsto en la Constitución, ésta en sus artículos 2°24.fy 8°, lo contempla como un ilícito penal especial. En concreto, su existencia y propagación afecta en grado sumo diversos valores e instituciones básicas en todo Estado social y democrático de derecho, tales como el principio-derecho de dignidad de la persona (artículo 1°), la familia (artículo 4°), la educación (artículos 13° a 18°), el trabajo (artículos 22° y 23°), la paz social (inciso 22 del artículo 2°), entre otros” (cfr. sentencia recaída en el Expediente N°0020-2005-PI / 0021-2005-PI -acumulados-, fundamento 118).

Se sabe que es un problema social que se recoge en la constitución para ser combatido por el estado, debido que representa una amenaza para la sociedad, afectando en distintos factores.

#### VIGÉSIMO SEGUNDO FUNDAMENTO

22. Con relación al terrorismo, el Tribunal Constitucional tiene dicho que este “se convirtió en la lacra más dañina para la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona y para la consolidación y promoción de los principios y valores que sustentan la vida en democracia. Los execrables actos de violencia terrorista, que han costado irreparables pérdidas de miles de vidas humanas y la significativa depredación de los bienes públicos y privados, expresan la magnitud y el horror sumo que generan las conductas brutalizadas, en su afán de “construir”, para sí, una sociedad donde se asiente el fanatismo irracional, la exclusión, la intolerancia y la supresión de la dignidad humana como condición básica y elemental para la convivencia dentro de la comunidad” (cfr. sentencia recaída en el Expediente 0010-2002-PI, fundamento 1).



La historia nos ha dejado un acontecimiento que quedara grabado en la memoria de nuestros padres y abuelos, y estos quedaran en la perpetuidad de las posteriores generaciones. La violencia generada por Abimael Guzmán y distintos grupos terrorista son conductas que no se deben volver a permitir. Es por eso que se refleja en una política de estado, la lucha contra el terrorismo.

#### VIGÉSIMO TERCER FUNDAMENTO

23. De esta manera, toda investigación dirigida contra una persona, en cualquier nivel, acerca de sus supuestos vínculos con la supuesta comisión de los delitos de narcotráfico y terrorismo, goza de la más alta relevancia e interés público, y constituye, a todas luces, un hecho noticioso que debe ser objeto de escrutinio a través del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información.

El interés que tiene el señor Arévalo no es compensable con el interés que representa la difusión de la información por la supuesta comisión de los delitos de narcotráfico y terrorismo. A pesar que las investigaciones se archivarán no significa que no existieron, simplemente que las sospechas simples no llegaron a una certeza, pero que podría abrirse nuevamente las investigaciones si hubiese nuevos hechos o nuevos indicios.

#### VIGÉSIMO CUARTO FUNDAMENTO

24. A ello se agrega que el demandante no ha presentado documentación alguna que acredite la falsedad de lo indicado, esto es, que demuestre que no existieron tales investigaciones. Y si bien es posible que algunas de ellas o todas puedan haberse archivado, ello no enerva la posibilidad de su reapertura como consecuencia del eventual surgimiento de nueva evidencia o nuevas líneas de investigación. En todo caso, el ostensible interés público que reviste la información aludida, parte de la cual se encuentra incluso vinculada con hechos que se produjeron en el marco de un proceso electoral en curso y relacionada con supuestos nexos con personajes políticos, impide que pueda considerarse constitucionalmente válido ordenar su eliminación.

El fundamento que más relevancia e importancia tiene dentro del análisis que se hace a la sentencia del Tribunal Constitucional.

#### VIGÉSIMO QUINTO FUNDAMENTO

25. De otro lado, en cuanto a la alegada información degradante o humillante, el actor manifiesta:

El Grupo El Comercio (Diario El Comercio) y El Grupo La República (Diario La República) y otros medios de comunicación masiva, (...) exponen mi imagen personal con calificativos humillantes presentándome como un vil delincuente, como puede apreciar en las siguientes imágenes, y que con un solo click puede verlos:

(...)

Acusado de capo de la droga de Perú junto a financista de Keiko están en la mira de la DEA.

(...) LA HISTORIA DE 'ETECO'. Una investigación de OjoPúblico.com y La República reveló la investigación de la DEA contra Miguel Arévalo por lavado de dinero del narcotráfico, el mismo caso que involucró a Joaquín Ramírez, congresista de Fuerza Popular.

(...)

BAJO SOSPECHA. Miguel Arévalo fotografiado en el aeropuerto Jorge Chávez el 2004 durante una operación de seguimiento mientras ingresaba al Perú desde EE.UU.

(...)

FOTO INÉDITA. Miguel Arévalo Ramírez “Eteco” y su cuñado Marco Antonio Ruiz Fonseca 'Tony', en una foto tomada antes del 2003, cuando este último cayó preso por narcotráfico.

(...)

Miguel Arévalo Ramírez, “Eteco”, primo hermano de alcalde fujimorista de Tocache, a quien la DEA tiene en la mira.

(...)

“Eteco”, el sucesor de Fernando Zevallos: Historias Nunca Contadas  
(...)

Capo de la droga “ETECO” es investigado por la DEA.

El hilo de la madeja.

Miguel Arévalo Ramírez, “Eteco”, es sindicado por la DEA y Dirandro como uno de los principales cabecillas del narcotráfico y lavado de dinero de las drogas.

Entre las personas investigadas por el caso “Eteco” se encuentran Fidel Ramírez y su sobrino, el secretario general del fujimorismo, Joaquín Ramírez. (...)” (cfr. fojas 821-824).

Este fundamento muestra los titulares de las noticias difundidas por los medios de comunicación, por el cual el señor miguel se siente humillado y degradado.

#### VIGÉSIMO SEXTO FUNDAMENTO

26. Este Tribunal Constitucional advierte de las citadas glosas que no constituyen en modo alguno un insulto o crítica abusiva que represente un trato que humille o degrade a la persona del recurrente. Se trata de informaciones que, con el componente propio del ejercicio periodístico, se limitan a dar cuenta de las investigaciones que se le han realizado y que han sido publicadas o difundidas en el marco del ejercicio de la libertad de información.

Que las palabras utilizadas dentro del marco del ejercicio de la libertad de información no pueden considerarse degradantes ni humillantes porque son palabras o términos que se manejan propios de un ejercicio periodístico, que a su vez vienen de investigaciones realizadas por instituciones estatales nacionales e internacionales.

## **CAPÍTULO V**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.**

Es el método utilizado para resolver la investigación mediante la recopilación de datos. Utilizando diversas técnicas, para proporcionar una interpretación de los datos recopilados y sacar conclusiones. Que detallamos:

El presente trabajo de investigación se encuentra enmarcado dentro del enfoque de investigación CUALITATIVA. Porque se utiliza el método de recopilación de datos no numéricos para interpretar y llegar a comprender, para luego poder explicar el comportamiento de un grupo objetivo, en relación a nuestra muestra de estudio que es el EXP. N°03041-2021-PHD/TC.

#### **3.2. MUESTRA.**

La muestra de estudio estuvo constituida por el EXP. N°03041-2021-PHD/TC., sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por Don Miguel Arévalo Ramírez.

#### **3.3. TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.**

La técnica a utilizar en la presente investigación son los que a continuación se detalla:

ANÁLISIS DOCUMENTAL, con esta técnica se obtendrá la información sobre el EXP. N°03041-2021-PHD/TC., en el cual se analizará sobre “el proceso de habeas data como tutela de derecho a la autodeterminación informativa”

FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS, para obtener la información del marco teórico dentro de la legislación nacional de “el proceso de habeas data como tutela de derecho a la autodeterminación informativa”

### 3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS.

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

Nos hicieron la entrega del EXP. N.º03041-2021-PHD/TC, materia de análisis por parte del catedrático responsable del Programa de Titulación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UCP, Mg. Migue Ángel Villa Vega.

- Se realizó el análisis del EXP. N.º03041-2021-PHD/TC, desde el punto de vista normativo y legal mediante el método cualitativo, partiendo desde el aspecto constitucional.
- Se procedió a extraer los fundamentos del EXP. N.º03041-2021-PHD/TC.
- Se procedió a la elaboración de los resultados encontrados.
- La recolección estuvo a cargo de los autores de la presente investigación.
- El procedimiento de la información se realizó mediante el uso de la Constitución Política del Perú, la ley de datos personales N.º29733, jurisprudencia y trabajos académicos (tesinas y tesis).
- Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

### 3.5 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, exentos de mediciones y por tratarse de una investigación de tipo cualitativa con respecto al EXP. N.º03041-2021-PHD/TC.

### 3.6. PLAN DE ANALISIS, RIGOR Y ÉTICA.

En el análisis de la información extraída del EXP. N.º03041-2021-PHD/TC. se siguió el procedimiento antes indicado, ciñéndose estrictamente a revisar no solo el EXP. N.º03041-2021-PHD/TC tomado de muestra, sino la doctrina sobre este tema.

Asimismo, en todo momento de la ejecución de la investigación, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta los instrumentos documentarios.

## **CAPÍTULO VI**

### **RESULTADOS**

Con respecto al análisis de la sentencia del EXP. N.º03041-2021-PHD/TC hemos obtenido los siguientes resultados:

1. El artículo 139º inciso 4 de la Constitución habla de la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.
2. Que la información que se genera utilizando recursos públicos, en principio se considera como pública, según el artículo I de la Ley N°27806 que promueve la transparencia de los actos del Estado, y los actos de este son realizados a través de la Administración Pública, cuyas entidades están reguladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.
3. El señor Miguel Arévalo interpuso Habeas Data (que protege el derecho al acceso de la información pública y el derecho a la autodeterminación pública) pero vemos que no se vulnera los derechos a la intimidad personal y familiar con la información difundida, ni que tampoco se afecta el honor con los informes periodísticos, los dos primeros derechos que están directamente relacionados con la esfera de protección del derecho a la autodeterminación informativa.
4. La sentencia del EXP. N.º03041-2021-PHD/TC, en el fundamento vigésimo cuarto precisa que el señor Miguel no ha demostrado que la información difundida es falsa. Es decir, que la esfera de protección de la libertad de información, no abarca la propalación de información falsa; sino de la información que se ha tenido la diligencia debida para contrastar los hechos y fuentes de información. El derecho a la libertad de información protege la búsqueda, trasmisión y recepción de hechos; porque la ciudadanía tiene derecho a saber y que también se difundan las informaciones vinculadas con

la gestión de la cosa pública. Los temas como narcotráfico, terrorismo y gestión pública son de interés nacional y cosa pública.

5. El límite que se puede establecer al derecho de la libertad de información, deriva de la armonización de este con otros bienes y derechos fundamentales, tales como el derecho a la intimidad personal y familiar. Por eso, se excluye del conocimiento público la difusión de información que atañen a lo más íntimo de las autoridades públicas, en tanto dicha información no guarde relación con el ejercicio de sus funciones o cuando se refiera a la protección de otros bienes constitucionales.



## CAPÍTULO VII

### DISCUSIÓN

La discusión se centra en la problemática general planteada a través de la siguiente pregunta: ¿Cómo se tutela la afectación al derecho de autodeterminación informativa? Se tutela a través del proceso de habeas data.

De acuerdo a lo expuesto en los resultados, vemos que en el EXP. N.º03041-2021-PHD/TC se utiliza el proceso de habeas data para tratar de eliminar información contenida en la red, bajo una nueva perspectiva como es el derecho al olvido. Derecho que no se encuentra regulado explícitamente en nuestro ordenamiento jurídico. Pero que se puede encontrar bajo la sombra de otro derecho fundamental como lo es el de la autodeterminación informativa. Pero que es necesario analizar sin la vulneración de otros derechos fundamentales.

Entonces el conflicto de intereses que puede presentar la colisión de dos derechos fundamentales, debe ser correctamente ponderado, para una correcta armonización de estos dentro de una esfera legal, que se verá reflejado en la sociedad.

Es por eso que es necesario mencionar que:

1. La sentencia del Tribunal Constitucional en el EXP. N°1797-2002-HD/TC en su fundamento 3, establece que el objeto de protección del derecho y que la garantía radica en el poder facultativo del individuo de controlar el registro, uso y revelación de datos. También es un derecho subjetivo que tiene la característica de ser, prima facie y de modo general, un derecho de naturaleza relacional, pues las exigencias que demandan su respeto, se encuentran muchas veces vinculadas a la protección de otros derechos constitucionales.

La sentencia análisis de nuestro trabajo, se encuentra la colisión de dos derechos fundamentales (libertad de información) y un tercero que no se encuentra definido

explícitamente en el ordenamiento jurídico ni regulado, hablamos del derecho al olvido.

Ahora el derecho a libertad de información esta exceptuado del consentimiento del titular de datos personales cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

Es posible señalar que, la supresión o eliminación de la información de los datos personales, contenidos en informes de investigaciones penales difundidas en medios de comunicación digital no se pueda eliminar; bajo el fundamento de que son falsas por haberse archivado.

## **CAPÍTULO VIII**

### **CONCLUSIONES**

1. El límite de la autodeterminación informativa sobre la libertad de información es cuando no hay aparente vulneración de los datos utilizados para la propagación de información que contenga los datos de una persona y viceversa el límite de libertad de información sobre la autodeterminación informativa es cuando la información es carente de interés público y social.
2. La importancia de la libertad de información en una investigación es la transparencia de los actos que realizan determinadas instituciones estatales, funcionarios de la administración pública, y todo procedimiento que pueda darse dentro de una investigación, sin vulnerar los derechos de las partes implicadas.
3. La relación que tiene el derecho a la autodeterminación informativa con el derecho al olvido es que el segundo nace del primero o es subsecuente del primero. El primero aborda de una perspectiva general, el segundo aborda una perspectiva más específica; los datos que se encuentran en el internet.
4. El proceso de habeas data en nuestro ordenamiento es considerado como un mecanismo de garantía constitucional para la protección del derecho a la autodeterminación informativa. En cambio, por citar a Colombia, es visto como un derecho fundamental que permite la actualización, entre otros; de la información personal. Y siguiendo esa línea, la Unión Europea en mayo de 2014 estableció por primera vez el derecho al olvido, como resultado de una resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
5. En el Perú existe la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales donde tienes el derecho de solicitar el acceso, la rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO) de tus datos personales, con el fin de asegurar que sean tratados adecuadamente. Este derecho se da a través de la Ley de Protección de Datos Personales.

6. La autodeterminación informativa como derecho fundamental es la capacidad y/o poder de cada persona para controlar información personal y familiar en servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal.
7. El derecho a la libertad de información es un derecho fundamental que permite la creación de juicio o valoración hacia actividades que son ejercidas por instituciones públicas y personas con cargo público. Información que puede ser contrastada con otros hechos, sujetas a un test de veracidad.
8. En conclusión, el señor Miguel Arévalo no puede ampararse que la información difundida en plataformas digitales es falsa, porque son actos que se realizaron por instituciones públicas cuya promoción de transparencia es consagrada por el acceso a la información. Es decir que, el nacimiento de esta es dentro del orden normativo. La información que se difundió no afecta parte de su intimidad personal o familiar.
9. Hay problemas sociales que son materia de delitos, cuya importancia es pública porque afecta a todos los ciudadanos. Pero es necesario que se trabaje en aquellas situaciones que no se llegó a demostrar la realización de un delito y que no sean temas de protección del estado, es decir que la persona pueda solicitar la cancelación o eliminación de sus datos personales sin perjuicio que a futuro se pueda difundir nuevamente sus datos personales producto de nuevas investigaciones. Es decir que solo proceda respecto a la situación que es materia de supresión, sin mediar hechos futuros.

## CAPÍTULO IX

### RECOMENDACIONES

1. Recomendamos la modificación al artículo 20 de la Ley de protección de datos personales por lo siguiente: **el titular podrá suprimir la información que contenga sus datos personales en noticias difundidas por plataformas digitales, que son contenidas en un banco de datos de administración privada, cuyos hechos pasaron al archivo definitivo en materia de investigación del delito, están exceptuadas los delitos de violación sexual, terrorismo, corrupción y lavado de activos.**
2. Recomendamos que la universidad en cooperación con el Ilustre Colegio de Abogados de Loreto, el ministerio público brinde talleres y charlas sobre el proyecto de ley presente en este trabajo de investigación. Aborden los nuevos derechos que se dan con el avance de la tecnología y si podría ser viable la modificación presentada por nosotros.
3. Recomendamos a la Universidad Científica del Perú que organice talleres para que los estudiantes y público en general puedan conocer los derechos abordados en nuestro proyecto de ley y trabajo de investigación.
4. Recomendamos al Estado, a través del poder legislativo, la inclusión asertiva del derecho al olvido. Delimitar los alcances, el objetivo y la correcta armonización con los otros derechos fundamentales reconocidos en la carta magna.
5. Recomendamos al poder ejecutivo, a través de la cartera del Ministerio de Justicia; que fomente una cultura ciudadana de respeto a la legalidad y la consolidación del Estado de Derecho, así como el respeto y la protección de los derechos humanos por parte de la sociedad civil y el Estado. Que se reconozca la protección del derecho al olvido, trabajando en conjunto con el poder legislativo para una correcta adecuación al sistema normativo.

## CAPÍTULO X

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

#### Tesis:

1. DEL ÁGUILA NORIEGA, S. (2021). El derecho a la protección de datos personales en las redes sociales durante la pandemia del covid 19, en la ciudad de Iquitos - 2021. Trabajo de Grado. Universidad Científica del Perú. Facultad de Derecho. Iquitos, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/1675>
2. EGUIGUREN PRAELI, F. (2013) Libertades de expresión e información, intimidad personal y autodeterminación informativa: contenido, alcances y conflictos. [Trabajo de Grado]. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/4750>
3. HERRERA NARANJO, P. A. (2019) Derecho al olvido y sociedad de la información. [Tesis Maestría en Derecho (Mención en Derecho Constitucional)]. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10644/6487>
4. LÉVANO VELIZ, Pablo E. (2020) Reconocimiento constitucional del derecho al olvido. [Tesis Maestría en Derecho (Mención en Derecho Constitucional)]. Universidad de San Martín de Porres. Lima, Perú. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.12727/7365>
5. PÉREZ FERNÁNDEZ, O. E. (2017) El habeas data en Colombia: su desarrollo y conexidad con los derechos fundamentales. [Trabajo de Grado]. Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10983/14745>
6. SÁNCHEZ COSVALENTE, E. (2019). Expediente constitucional N°520-2010-0-1903-JR-CI-0; habeas data. Trabajo de Grado. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Facultad de Derecho.

Iquitos, Perú. Recuperado de:  
<http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/20.500.12737/6367>

### Revistas:

1. CANALS, A., & Hülkamp, I. (2020). Plataformas digitales: fundamentos y una propuesta de clasificación. *Oikonomics Revista de Economía, Empresa y Soceidad*.
2. CERDA SILVA, A. (2003). Autodeterminación informativa y leyes sobre protección de datos. *Revista Chilena De Derecho Informático*, (3). <https://doi.org/10.5354/rchdi.v0i3.10661>
3. LÓPEZ-TORRES, J. (2014). Antecedentes internacionales en materia de privacidad y protección de datos personales. *Ejil-EAFIT Journal of International Law*, 5(2), 103-117.
4. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo (2007). «Perspectivas del derecho a la autodeterminación informativa». En: «III Congreso Internet, Derecho y Política (IDP). Nuevas perspectivas» [monográfico en línea]. IDP. *Revista de Internet, Derecho y Política*. N.º 5. UOC. [Fecha de consulta: dd/mm/aa]. <http://www.uoc.edu/idp/5/dt/esp/lucas.pdf>
5. PUCCINELLI, O. (2016). El «derecho al olvido» en el derecho a la protección de datos. Con especial referencia a su vigencia en Internet. *Pensamiento Constitucional* (Nº21), pp. 235-251. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/artic/e/view/18707/18948>

### Estudios Constitucionales:

1. BAZÁN, Víctor (2005). El hábeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado. *Estudios Constitucionales*, 3(2),85-139. [fecha de Consulta 19 de Septiembre de 2022]. ISSN: 0718-0195. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82030204>

## **Diccionarios:**

1. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/> > [fecha de la consulta: 19/09/2022]

## **Leyes y Documentos Legales:**

1. Carta de los derechos fundamentales de la unión europea. 18 de diciembre del 2000. (2000/c 364/01). Recuperado de: [https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)
2. Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.º 00300-2010-PHD/TC. 11 de mayo de 2010. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00300-2010-HD.html>
3. Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.º 01797-2002-PHD/TC. 29 de enero de 2003. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.pdf>
4. Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.º 06164-2007-PHD/TC. 21 de diciembre de 2007. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06164-2007-HD.pdf>

## **JURISPRUDENCIA:**

<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/gaceta-jurisprudencial/vista/6>



## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

Método de Caso: “El proceso de habeas data como tutela de derecho a la autodeterminación informativa - EXP. N° 03041-2021-PHD/TC”.

Autores:

Problema	Objetivos	Supuestos	Variables		Indicadores	Metodología
<p><b>Problema general</b></p> <p>¿Cómo se tutela la afectación al derecho de autodeterminación informativa?</p> <p><b>Problemas específicos</b></p>	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Explicar la forma que el proceso de habeas data tutela el derecho a la autodeterminación informativa.</p>	<p>Analizar si la información difundida en medios de comunicación digitales sobre una investigación de hechos noticiosos debería ser erradicada</p>	<p><b>Variable Independiente (Y):</b></p> <p>El proceso de habeas data</p>	<p><b>Variable dependiente (X):</b></p> <p>Como tutela de derecho a la autodeterminación informativa.</p>	<p>-Racionalidad de la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 03041-2021-PHD/TC.</p> <p>-Análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N°</p>	<p><b>Tipo de Investigación</b></p> <p>Descriptiva – Explicativa.</p> <p><b>Diseño</b></p> <p>No experimental.</p> <p><b>Muestra</b></p>

<p>¿Cuál es el límite de la autodeterminación informativa sobre la libertad de información?</p> <p>¿Cuál es la relevancia de la libertad de información de una investigación?</p> <p>¿Qué relación tiene la</p>	<p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>Definir los conceptos de autodeterminación informativa, libertad de información y proceso de habeas data.</p> <p>Analizar la importancia del derecho a la libertad de información dentro de una investigación, para así preponderar</p>	<p>cuando se demostró que la persona no era culpable, los hechos variaron o la investigación se archivó.</p> <p>Analizar si es necesario establecer un límite a la información que pueda ser difundida sobre investigaciones realizadas por</p>			<p>03041-2021-PHD/TC.</p> <p>- Análisis del quinto al vigésimo sexto fundamento de la sentencia del T.C. EXP. N.º 03041-2021-PHD/TC</p>	<p>Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 03041-2021-PHD/TC.</p> <p><b>Técnicas</b></p> <p>Análisis documental y fichaje de materiales escritos.</p> <p><b>Instrumentos</b></p> <p>Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

autodeterminación informativa con el derecho de olvido?	cuando hay una colisión con el derecho de autodeterminación informativa.	instituciones públicas.				03041-2021-PHD/TC.
---------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------	-------------------------	--	--	--	--------------------

## ANEXO 2

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03041-2021-PHD/TC SAN  
MARTÍN  
MIGUEL ARÉVALO RAMÍREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Arévalo Ramírez contra la sentencia de fojas 2232, de fecha 6 de marzo de 2020, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2016 [cfr. fojas 792], don Miguel Arévalo Ramírez interpuso demanda de *habeas data* exclutorio contra:

- Google Perú SRL
- Empresa Editora El Comercio SA
- Grupo La República Publicaciones SA
- Asociación de Periodismo de Investigación Ojo Público
- Editora Novolexis SAC, Productora de Ilustración Peruana Caretas
- Agencia Perú Producciones SAC, Productora Willax TV y propietaria —Mira Quien Habla!
- Compañía Peruana de Radiodifusión SAC, propietaria de América Televisión Canal 4 y Canal N.
- César Augusto Hildebrandt Pérez Treviño, director del semanario *Hildebrandt en sus Trece*
- Cable Video Perú SAC, propietaria de Canal Alfa Televisión.

Plantea, como petitorio principal, lo siguiente:

- Respecto de Google Perú SRL, se le ordene: a) proceder a retirar,

eliminar y cancelar sus datos personales —Miguel Arévalo Ramírez  
o —Miguel Arévalo de los índices o sitios indexados, enlaces y  
páginas capturadas en el resultado del motor de búsquedas Google,  
donde se le imputa ser

Firmado digitalmente por:  
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel  
FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 25/07/2022 16:56:18-0500

narcotraficante a nivel internacional a efectos de impedir que terceros accedan a ellos; b) realizar los procedimientos necesarios que imposibiliten el acceso futuro a sus datos personales —Miguel Arévalo Ramírez‖ o —Miguel Arévalo‖ e imagen de su persona en su buscador; y c) abstenerse de incurrir a futuro en la misma conducta u otra similar, que lesionen irreparablemente su honor y buena reputación.

- Respecto a la Empresa Editora El Comercio SA (Grupo empresarial Diario El Comercio, Diario El Correo, Diario Perú 21, Diario Gestión, Diario El Trome y demás), el Grupo La República Publicaciones SA, la Asociación de Periodismo de Investigación Ojo Público, Editora Novolexis SAC, Productora de Ilustración Peruana Caretas, la Agencia Perú Producciones SAC (Willax TV – Programa Mira Quien Habla), Compañía Peruana de Radiodifusión SAC (América Televisión Canal 4 y Canal N), Cable Video Perú SAC (Canal Alfa Televisión) y César Augusto Hildebrandt Pérez Treviño (Semanario Hildebrandt en sus Trece), se les ordene:
  - a) proceder a retirar, eliminar y cancelar sus datos personales —Miguel Arévalo Ramírez‖ o —Miguel Arévalo‖ e imagen de las publicaciones electrónicas donde se le imputa como narcotraficante; b) realizar los procedimientos necesarios de identificación y eliminación de los índices o sitios indexados, enlaces, blogs y páginas electrónicas que difunden sus datos personales —Miguel Arévalo Ramírez‖ o —Miguel Arévalo‖ e imagen de su persona sobre la base de las noticias difundidas en la cual imputan hechos falsos como el de ser narcotraficante; y c) suspender la difusión y abstenerse en el futuro de publicar sus datos personales —Miguel Arévalo Ramírez‖ o —Miguel Arévalo‖ así como la imagen de su persona mediante cualquier medio físico o electrónico.

El recurrente manifiesta que los demandados han vulnerado su derecho a la autodeterminación informativa, en específico el derecho al olvido, previsto en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política, por cuanto, a través de sus servicios informáticos están suministrando información no veraz que refiere que el demandante es un narcotraficante internacional, líder de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, lo que afecta su honor y su buena reputación. Señala que la información publicada es

falsa, lo que se demuestra con el archivamiento de la investigación realizada por la Fiscalía de Criminalidad Organizada, sus antecedentes policiales y penales con resultado negativo, entre otros documentos. Agrega que los demandados exponen su imagen personal con calificativos humillantes, pues lo presentan como un delincuente.

Con fecha 9 de enero de 2017 (cfr. fojas 881), el Grupo La República Publicaciones SA se apersona al proceso, deduce la excepción de prescripción extintiva y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Señala que únicamente ha difundido una noticia de interés y/o relevancia nacional, consistente en investigaciones realizadas por la DEA (máxima oficina gubernamental antidrogas de Estados Unidos) y la Dirandro (su par en Perú) al demandante, lo cual no puede considerarse inconstitucional. Asimismo, indica que en ninguna de las notas periodísticas publicadas se realizan comentarios despectivos o denigrantes hacia el demandante o su familia. Finalmente, expresa que la información publicada no es falsa, pues se refiere a investigaciones que sí existieron y que se encuentra protegida por el derecho a la libertad de información.

Con fecha 11 de enero de 2017 (cfr. fojas 977), la Compañía Peruana de Radiodifusión SA se apersona al proceso, deduce la excepción de incompetencia por razón de territorio y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Sostiene que la demanda es improcedente porque la vía idónea para resolver la pretensión es un procedimiento administrativo, que se tramita ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. De otro lado, alega que la demanda es infundada por cuanto la información que el actor solicita suprimir y/o eliminar es de interés público, lo cual se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión e información. Finalmente, alega que su publicación se ha ajustado a la normativa vigente de protección de datos personales, ya que se ha reconocido que la información contenida en su página web provino de otro medio de comunicación, lo que impide que el demandante solicite su retiro, toda vez que no fue necesario obtener su consentimiento para difundir esta.

Con fecha 13 de enero de 2017 (cfr. fojas 1009), Cable Video Perú SAC se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Afirma que no ha vulnerado los derechos del actor dado que ha procedido voluntariamente a excluir los datos del demandante de los sitios indexados, enlaces de su página web y de su red social; asimismo, procedió a

disponer que se imposibilite el acceso de incurrir a futuro en prácticas que lesionen sus derechos. Aunado a ello, indica que no es responsable del reportaje periodístico sobre el recurrente y que, en todo caso, este debió usar las acciones legales contra los autores de la noticia.

Con fecha 19 de enero de 2017 (cfr. fojas 1037), la Asociación de Periodismo de Investigación Ojo Público se apersona al proceso, deduce la excepción de prescripción extintiva y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Sostiene que no ha vulnerado el derecho a la buena reputación del actor, puesto que únicamente ha difundido información de carácter público sobre investigaciones realizadas por la DEA y la Dirandro, que no es falsa, y en ninguna de ellas ha realizado despectivos o denigrantes comentarios hacia el demandante ni su familia.

Mediante escrito de fecha 23 de enero de 2017 (cfr. fojas 1156), la Empresa Editora El Comercio SA deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Indicó que la demanda es improcedente porque este proceso no es la vía idónea para proteger el derecho que se alega ha sido vulnerado, pues es en el procedimiento administrativo que se tramita ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, donde se pueden adoptar medidas correctivas como la eventual orden de retiro de información, que es el más idóneo. Por su parte, sostiene que la demanda es infundada porque la investigación publicada sobre el demandante no vulnera su esfera íntima, sino que resulta de central importancia para la opinión pública en la medida en que se refiere a supuestos delitos graves imputados al actor, vinculados incluso con el poder político. Finalmente, indica que su publicación se ha ajustado a la normativa vigente de protección de datos personales.

A través del escrito de fecha 28 de febrero de 2017 (cfr. fojas 1447), Google Perú SRL deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, incompetencia, oscuridad en el modo de proponer la demanda, interpone denuncia civil y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Señala que la demanda es improcedente dado que ni ella ni su motor de búsqueda son responsables del contenido de terceros, pues no puede controlar ni manipular el contenido que existe en las páginas web que indexa. De otro lado, sostiene que la demanda es infundada porque la publicación cuya eliminación se solicita está protegida por el derecho a la



libertad de expresión e información y no afecta la dignidad, el honor y la buena reputación o imagen del actor.

Con Resolución 48 (cfr. fojas 1847), de fecha 30 de noviembre de 2018, el Juzgado Mixto de Tocache de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró infundadas las excepciones de prescripción extintiva, incompetencia por razón de territorio, falta de legitimidad para obrar del demandado y oscuridad en el modo de proponer la demanda, así como improcedente la demanda. La razón por la que el juzgado declaró infundada la excepción de prescripción extintiva se sustenta en que los actos que constituyen la supuesta afectación son continuados. Asimismo, la razón por la que se declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de territorio, se sustenta en que el domicilio principal del actor es la provincia de Tocache, donde interpuso la demanda. En cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado esta deviene en infundada por cuanto los demandados sí tienen relación jurídica procesal con el demandante, al hacer viable el acceso a la información a través de los bancos de datos y motores de búsqueda que proveen. Considera, por último, infundada la excepción de oscuridad en el modo de proponer la demanda porque no contiene defectos de forma, no presenta vaguedad o confusión en su redacción, y se vislumbra la existencia de claridad y transparencia de esta.

Sin embargo, el juzgado declaró improcedente la demanda —en virtud de lo regulado en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, vigente en aquel momento— tras considerar que la vía igualmente satisfactoria para dilucidar la controversia es el procedimiento administrativo de protección de datos personales, ante la Dirección General de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, indica que no se ha vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa tutelado por el proceso de *habeas data*, puesto que las publicaciones que se pretenden excluir no afectan la vida privada del actor, dado que únicamente transmiten hechos de connotación pública, ligados al narcotráfico y lavado de activos.

Mediante Resolución 38 (cfr. fojas 2232), de fecha 6 de marzo de 2020, la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres —Juanjuí, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, confirmó la apelada, tras considerar que la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional —vigente en aquel momento—, pues los agravios que expone el actor se encuentran relacionados con el derecho al honor, buena reputación e

imagen, así como el derecho al olvido, los cuales, a su juicio, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de *habeas data*.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, el demandante solicita:
  - Respecto de Google Perú SRL, se le ordene: a) proceder a retirar, eliminar y cancelar sus datos personales —Miguel Arévalo Ramírez‖ o —Miguel Arévalo‖ de los índices o sitios indexados, enlaces y páginas capturadas en el resultado del motor de búsquedas Google, donde se le imputa ser narcotraficante a nivel internacional a efectos de impedir que terceros accedan a ellos; b) realizar los procedimientos necesarios que imposibiliten el acceso futuro a sus datos personales —Miguel Arévalo Ramírez‖ o —Miguel Arévalo‖ e imagen de su persona en su buscador; c) abstenerse de incurrir a futuro en la misma conducta u otra similar, que lesionen irreparablemente su honor y buena reputación.
  - Respecto a la Empresa Editora El Comercio SA (Grupo empresarial Diario El Comercio, Diario El Correo, Diario Perú 21, Diario Gestión, Diario El Trome y demás), el Grupo La República Publicaciones SA, la Asociación de Periodismo de Investigación Ojo Público, Editora Novolexis SAC, Productora de Ilustración Peruana Caretas, la Agencia Perú Producciones SAC (Willax TV – Programa Mira Quién Habla), Compañía Peruana de Radiodifusión SAC (América Televisión Canal 4 y Canal N), Cable Video Perú SAC (Canal Alfa Televisión) y César Augusto Hildebrandt Pérez Treviño [Semanao Hildebrandt en sus Trece], se les ordene: a) proceder a retirar, eliminar y cancelar sus datos personales —Miguel Arévalo Ramírez‖ o —Miguel Arévalo‖ e imagen de las publicaciones electrónicas donde se le imputa como narcotraficante; b) realizar los procedimientos necesarios de identificación y eliminación de los índices o sitios indexados, enlaces, blogs y páginas electrónicas que difunden sus datos personales —Miguel Arévalo Ramírez‖ o —Miguel Arévalo‖ e imagen de su persona sobre la base de las noticias difundidas en las

cuales le imputan hechos falsos como el de ser narcotraficante; y c) suspender la difusión y abstenerse en el futuro de publicar sus datos personales — Miguel Arévalo Ramírez o —Miguel Arévalo así como la imagen de su persona mediante cualquier medio físico o electrónico.

### **Procedencia de la demanda**

2. De acuerdo con el artículo 60 del nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo.) —antes regulado en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional hoy derogado—, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido.
3. Se observa de autos que el accionante ha cumplido con requerir a los emplazados, a nivel prejurisdiccional, la adopción de una serie de medidas orientadas al respeto de su derecho a la autodeterminación informativa, el cual consideraba lesionado. Así: a) con relación a Google, obra el requerimiento mediante carta notarial a fojas 58 y 74 de autos; b) respecto a la Empresa Editora El Comercio SA, obra el requerimiento mediante carta notarial a fojas 91; c) en relación con La República, obra el requerimiento mediante carta notarial a fojas 101; d) con relación a la Asociación de Periodismo de Investigación Ojo Público, obra la solicitud mediante carta notarial a fojas 108; e) respecto de la Editora Novolexis SAC, obra la solicitud mediante carta notarial a fojas 118; f) en relación con la Agencia Perú Producciones SAC, obra la solicitud mediante carta notarial a fojas 125; g) en referencia a la Compañía Peruana de Radiodifusión SAC, obra la solicitud mediante carta notarial a fojas 132; h) con respecto a César Augusto Hildebrandt Pérez Treviño, obra el requerimiento mediante carta notarial a fojas 139; y i) en relación con Cable Video Perú SAC, obra la solicitud mediante carta notarial a fojas 147.
4. En consecuencia, el presupuesto procesal previsto en el artículo 60 del NCPCo. se encuentra debidamente cumplido, motivo por el cual corresponde ingresar al fondo del asunto.

### **Análisis del caso concreto**

5. El demandante manifiesta que la publicación de información sobre su persona en los servicios informáticos de los demandados vulnera su derecho a la autodeterminación informativa, que acogería el derecho al olvido, en concordancia con su derecho al honor y buena reputación, habida cuenta que es falsa y expone su imagen personal con calificativos humillantes al presentarlo como un delincuente.
6. El proceso de *habeas data* (artículo 200, inciso 3 de la Constitución) tutela los derechos de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa (artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución, respectivamente).
7. En cuanto al derecho a la autodeterminación informativa, el Tribunal Constitucional ha establecido que —consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos— (cfr. sentencia recaída en el Expediente n.º 4739-2007- PHD/TC, fundamento 2).
8. En tal sentido, el artículo 59 del NCPCo. identifica una serie de posiciones *iusfundamentales* que son protegidas por este derecho. Entre ellas se encuentran, el derecho:
  - 7) A modificar la información contenida en el banco de datos, si se trata de información falsa, desactualizada o imprecisa.
  - 8) A incorporar en el banco de datos información que tengan como finalidad adicionar una información cierta pero que por el transcurso del tiempo ha sufrido modificaciones.
9. En ese orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular de la información de posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de datos personales contenidos en registros ya sean públicos o privados.
10. En las últimas décadas, el avance vertiginoso de la tecnología ha generado la proliferación de información y datos de toda índole mediante diversos motores de búsqueda, sistemas informáticos, bases de datos o dispositivos tecnológicos que se encuentran al alcance de toda persona de

forma global. Esta hipervisibilización de data, en ocasiones, puede intervenir en el contenido protegido del derecho a la protección de datos personales, en conexidad con otros derechos fundamentales.

11. En cuanto al que suele denominarse derecho al olvido, sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales, puede afirmarse que este garantiza la eliminación, supresión o retiro de información relacionada con datos personales que, usualmente vinculada al nombre de la persona, es posible hallarse usando motores de búsqueda o sistemas informáticos que hayan estado disponibles al público por un determinado tiempo, y que, habiendo sido ajustada a la realidad en su oportunidad, como consecuencia de nuevas condiciones fácticas y/o jurídicas relevantes, ya no lo es o no lo es plenamente, de modo tal que su difusión, ahora de contenido abiertamente inexacto, genera un perjuicio al titular de la información, en particular, respecto al contenido de su derecho fundamental al honor y a la buena reputación (artículo 2, inciso 7 de la Constitución), respecto del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) o, eventualmente, respecto de su derecho a la intimidad (artículo 2, inciso 7 de la Norma Fundamental).
12. De modo tal que se trata de una cuestión en la que se entabla una estrecha conexidad entre el contenido protegido del derecho a la autodeterminación informativa y el contenido protegido de los mencionados derechos fundamentales.
13. Sin embargo, y como todo derecho fundamental, el derecho al olvido también está sujeto a restricciones o limitaciones derivadas, esencialmente, de la necesidad de que sea armonizado con otros derechos o bienes constitucionales.
14. En particular, es evidente que dicho derecho fundamental puede ingresar en tensión con el derecho fundamental a la libertad de información, reconocido en el artículo 2, inciso 4 de la Constitución, el cual es, además, una garantía institucional crucial para el mantenimiento de un sistema democrático.

15. Tal como tiene expuesto este Tribunal, el derecho a la libertad de información —garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz‖ (cfr. sentencia recaída en el Expediente n.º 1797-2002-PHD/TC, fundamento 8).
16. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que —las restricciones que se impongan a la libertad de información deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho. En este sentido, la Corte observa que las autoridades estatales se deben regir por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones‖ (cfr. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19 de setiembre de 2006, párrafos 91-92).
17. En el presente caso, el actor presenta la demanda de autos con el propósito de que se elimine o suprima la información sobre su persona que se encuentra publicada y disponible al público mediante los servicios electrónicos de los demandados, por considerarla falsa y por, supuestamente, contener calificativos humillantes.
18. La información publicada por los demandados da cuenta de la existencia en su momento de investigaciones policiales y fiscales que vinculaban presumiblemente al recurrente con hechos delictivos relacionados con una red de narcotráfico de la que sería un alto jefe, y de sus supuestos nexos con el principal financista de una persona que en su oportunidad fue candidata en las elecciones presidenciales (cfr. fojas 309, 438, 458 y 641). Asimismo, se informa sobre su relación con el alcalde de la región San Martín (cfr. fojas 309, 439 y 564).
19. De otro lado, en la información publicada por los demandados también se da a conocer que la policía ha sindicado al demandante como financista del grupo terrorista Sendero Luminoso (cfr. fojas 443 y 468, entre otros). Asimismo, se informa que la Administración de Control de Drogas del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DEA) venía

investigando al actor por, presumiblemente, liderar una red de narcotráfico (cfr. fojas 177, 309, 439, 446, 457, 461, 563, 636, 709 y 717). Por último, se informa que la Dirección de la Policía Antidrogas de Perú ha realizado investigaciones por delito de narcotráfico al actor (cfr. fojas 184, 309 y 721, entre otros).

20. Así las cosas, se observa en autos que la información difundida por los demandados se basa en datos objetivos y contrastables, constituidos por las investigaciones relacionadas con el narcotráfico y el financiamiento del terrorismo, realizadas por el Ministerio Público, la Policía Nacional y la DEA, las cuales incluyen reportes, testigos, fotografías, sindicaciones, entre otros (cfr. fojas 177-217 y 304-724).
21. El artículo 8 de la Constitución dispone que —[e]l Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. El Tribunal Constitucional ha señalado que el referido artículo —proyecta desde la propia Constitución una política de interés nacional en la erradicación absoluta de este flagelo social. Tal como ocurre con el terrorismo (artículos 2º24.f, 37º y 173º) el espionaje (artículo 2º24.f), la traición a la patria (artículo 117º y 173º), la corrupción (artículo 41º) y el genocidio (artículo 37º), por la especial afectación que el tráfico ilícito de drogas produce al cuadro material de valores previsto en la Constitución, ésta en sus artículos 2º24.fy 8º, lo contempla como un ilícito penal especial. En concreto, su existencia y propagación afecta en grado sumo diversos valores e instituciones básicas en todo Estado social y democrático de derecho, tales como el principio-derecho de dignidad de la persona (artículo 1º), la familia (artículo 4º), la educación (artículos 13º a 18º), el trabajo (artículos 22º y 23º), la paz social (inciso 22 del artículo 2º), entre otros (cfr. sentencia recaída en el Expediente n.º 0020-2005-PI / 0021-2005-PI - acumulados-, fundamento 118).
22. Con relación al terrorismo, el Tribunal Constitucional tiene dicho que este —se convirtió en la lacra más dañina para la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona y para la consolidación y promoción de los principios y valores que sustentan la vida en democracia. Los execrables actos de violencia terrorista, que han costado irreparables pérdidas de miles de vidas humanas y la significativa depredación de los bienes públicos y privados, expresan la magnitud y el horror sumo que generan las conductas brutalizadas, en su afán de —construir—, para sí, una sociedad donde se asiente el fanatismo irracional,

la exclusión, la intolerancia y la supresión de la dignidad humana como condición básica y elemental para la convivencia dentro de la comunidad (cfr. sentencia recaída en el Expediente 0010-2002-PI, fundamento 1).

23. De esta manera, toda investigación dirigida contra una persona, en cualquier nivel, acerca de sus supuestos vínculos con la supuesta comisión de los delitos de narcotráfico y terrorismo, goza de la más alta relevancia e interés público, y constituye, a todas luces, un hecho noticioso que debe ser objeto de escrutinio a través del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información.
24. A ello se agrega que el demandante no ha presentado documentación alguna que acredite la falsedad de lo indicado, esto es, que demuestre que no existieron tales investigaciones. Y si bien es posible que algunas de ellas o todas puedan haberse archivado, ello no enerva la posibilidad de su reapertura como consecuencia del eventual surgimiento de nueva evidencia o nuevas líneas de investigación. En todo caso, el ostensible interés público que reviste la información aludida, parte de la cual se encuentra incluso vinculada con hechos que se produjeron en el marco de un proceso electoral en curso y relacionada con supuestos nexos con personajes políticos, impide que pueda considerarse constitucionalmente válido ordenar su eliminación.
25. De otro lado, en cuanto a la alegada información degradante o humillante, el actor manifiesta:

El Grupo El Comercio (Diario El Comercio) y El Grupo La República (Diario La República) y otros medios de comunicación masiva, (...) exponen mi imagen personal con calificativos humillantes presentándome como un vil delincuente, como puede apreciar en las siguientes imágenes, y que con un solo click puede verlos:

(...)

Acusado de capo de la droga de Perú junto a financista de Keiko están en la mira de la DEA.

(...)

LA HISTORIA DE 'ETECO'. Una investigación de Ojo-Público.com y La República reveló la investigación de la DEA contra Miguel Arévalo por lavado de dinero del narcotráfico, el



mismo caso que involucró a Joaquín Ramírez, congresista de Fuerza Popular.

(...)

BAJO SOSPECHA. Miguel Arévalo fotografiado en el aeropuerto Jorge Chávez el 2004 durante una operación de seguimiento mientras ingresaba al Perú desde EE.UU.

(...)

FOTO INÉDITA. Miguel Arévalo Ramírez 'Eteco' y su cuñado Marco Antonio Ruiz Fonseca 'Tony', en una foto tomada antes del 2003, cuando este último cayó preso por narcotráfico.

(...)

Miguel Arévalo Ramírez, —Eteco, primo hermano de alcalde fujimorista de Tocache, a quien la DEA tiene en la mira.

(...)

"Eteco", el sucesor de Fernando Zevallos: Historias Nunca Contadas

(...)

Capo de la droga —ETECO es investigado por la DEA.

El hilo de la madeja.

Miguel Arévalo Ramírez, —Eteco, es sindicado por la DEA y Dirandro como uno de los principales cabecillas del narcotráfico y lavado de dinero de las drogas.

Entre las personas investigadas por el caso —Eteco se encuentran Fidel Ramírez y su sobrino, el secretario general del fujimorismo, Joaquín Ramírez.

(...)| (cfr. fojas 821-824).

26. Este Tribunal Constitucional advierte de las citadas glosas que no constituyen en modo alguno un insulto o crítica abusiva que represente un trato que humille o degrade a la persona del recurrente. Se trata de informaciones que, con el componente propio del ejercicio periodístico, se limitan a dar cuenta de las investigaciones que se le han realizado y que han sido publicadas o difundidas en el marco del ejercicio de la libertad de información.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

EXP. N.º 03041-2021-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
MIGUEL ARÉVALO RAMÍREZ

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDIC**

## **ANEXO 3**

### **PROYECTO DE LEY**

“Ley que modifica y amplía el artículo 20 de la Ley 29733. Ley de Protección de datos personales que incluye un segundo para que el titular de los datos personales pueda suprimir la información”

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### **I. OBJETO Y FINALIDAD**

El presente proyecto de ley tiene como objeto la protección del derecho a la autodeterminación informativa, en el aspecto de las plataformas digitales que brinden información periodística. Con ello finalmente se expondrá la escasa regulación que abarca este importante derecho, que conexas con otros. Y que es necesario una exhaustiva delimitación y definición correspondiente, para evitar en las lagunas jurídicas y textos ambiguos que se dan cuando no hay un adecuado tratamiento y regulación de los mismos.

Cuya finalidad es que la regulación que se presenta en este proyecto de ley puede complementar y fusionarse con los demás derechos que rodea. Llegando a tener una acertada implementación para mejora de los ciudadanos que sienten que sus derechos han sido vulnerados.

Es decir, que se logre captar las situaciones que aún se mantienen sueltas y no logran aterrizar dentro de una definición jurídica determinada. Como, por ejemplo: el tráfico de datos personales, la información de datos sensibles que pueden ser enviados por aplicaciones personales, entre otros.

Así mismo vemos que el derecho de la autodeterminación informativa puede ser desarrollado de manera más detallada para una mejor aplicación del mismo. Pero en este proyecto solo será enfocado en el aspecto periodístico de una investigación fiscal.

## II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

La presente propuesta se enfoca en el derecho a la autodeterminación informativa que tiene cada persona para decidir acerca del control respecto de la información vinculada a su persona.

En la ley de protección de datos personales se muestran 4 acciones que puede realizar el titular de los datos personales, si se cumple con las condiciones mencionadas en dicho artículo. Por lo cual creemos necesario incluir una condición más, la información que contenga sus datos personales en noticias difundidas por plataformas digitales, contenidas en un banco de datos de administración privada, cuyos hechos pasaron al archivo definitivo en materia de investigación del delito, están exceptuadas los delitos de violación sexual, terrorismo, corrupción y lavado de activos.

Para ello es necesario precisar que se entiende por plataformas digitales, por ello recurrimos a Canals, A., & Hülkamp, I. (2020) que toma referencia a Cusumano, que nos dice que, en términos generales, podemos entender que una plataforma es una entidad que «conecta individuos y organizaciones para un propósito común o para compartir un recurso común». Se trata, por tanto, de una organización específica de las interacciones entre esos actores.

Entonces, tomando como referencia el concepto que nos da Canals podemos entender a los espacios en Internet que facilitan la ejecución de diversas aplicaciones o programas en un mismo lugar para satisfacer distintas necesidades. Llegando a existir distintos tipos de plataformas digitales con funciones diferentes que ayudan a los usuarios a resolver distintos tipos de problemas de manera automatizada, usando menos recursos. Es preciso mencionar que existen plataformas que son creadas para difundir noticias.

Si bien las informaciones con datos personales son recopiladas de bancos de datos personales de administración pública, pasan a ser de dominio de administración privada. Lo cual no se estaría vulnerando el derecho a la libertad de información.

Porque, se está pidiendo la supresión de la información que se consignó para el archivo definitivo.

La persona cuando comete una falta o un delito, sufre un juzgamiento social – moral. Cumple su pena o sanción. Decide enmendar sus acciones. Lo logra, gracias a que las personas que en un inicio lo juzgaron, han sido capaces de olvidar y dar una nueva oportunidad para resarcir las actitudes negativas que causó la persona. Pues muchas veces no sucede lo mismo con la información que se encuentra en el internet, que puede ser repetido y hacer eco, causando un perjuicio a la persona que intenta enmendarse. Es por ello que este proyecto intenta dar el primer paso para configurar el derecho al olvido.

### III. ANÁLISIS COSTO Y BENEFICIO DEL PROYECTO DE LEY:

La presente medida no produce gastos que afecten los recursos del tesoro público.

Por el contrario, la presente iniciativa legislativa significará un progreso para desarrollar textos legales que incorporen el derecho al olvido.

Los beneficios que ofrece la modificación propuesta son los siguientes:

- 1) Adecuación de la ley al contexto nacional.
- 2) Contribuye a mejorar el aspecto socio-individual de cada ciudadano, que tiene el derecho a rehacer su vida sin la necesidad de ser juzgado por acontecimientos que se probaron dentro de un proceso penal.
- 3) Dota de un marco legal que protege la dignidad de la persona humana, en sus derechos fundamentales, como el derecho al olvido.

### FÓRMULA LEGAL:

“Ley que modifica y amplía el artículo 20 de la Ley de Protección de datos personales que incluye un segundo párrafo para que el titular de los datos personales pueda suprimir la información que contenga sus datos personales en noticias difundidas mediante plataformas digitales, contenidas en un banco de datos de administración privada, cuyos hechos pasaron al archivo definitivo en materia de

investigación del delito, están exceptuadas los delitos de violación sexual, terrorismo, corrupción y lavado de activos.”

#### Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene como objeto prevenir la vulneración y violación del derecho a la autodeterminación informativa, mediante el fortalecimiento de la norma correspondiente.

#### Artículo 2. Modificación del artículo 20 de la Ley de Protección de datos personales

Modifíquese el artículo 20 de la Ley de Protección de datos personales, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

##### “Artículo 20. Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión

El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

**Además, el titular de los datos personales podrá suprimir la información que contenga sus datos personales en noticias difundidas por plataformas digitales, que son contenidas en un banco de datos de administración privada, cuyos hechos pasaron al archivo definitivo en materia de investigación del delito, están exceptuadas los delitos de violación sexual, terrorismo, corrupción y lavado de activos.**

Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado de tratamiento de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.

Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado de tratamiento de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos.

La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces”

A continuación, visualizaremos un cuadro comparativo de lo que dice el artículo y lo que dice con nuestra propuesta normativa:

Contenido del artículo 20	Contenido de la propuesta normativa
<p>El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.</p> <p>Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado de tratamiento de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.</p>	<p>El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.</p> <p><b>Además, el titular de los datos personales podrá suprimir la información que contenga sus datos personales en noticias difundidas por plataformas digitales, que son contenidas en un banco de datos de administración privada, cuyos hechos pasaron al archivo definitivo en materia de investigación del delito, están exceptuadas los delitos de</b></p>

<p>Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado de tratamiento de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos.</p> <p>La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces”</p>	<p><b>violación sexual, terrorismo, corrupción y lavado de activos.</b></p> <p>Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado de tratamiento de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.</p> <p>Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado de tratamiento de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos.</p> <p>La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces”</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------


### Artículo 3. Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano” .



## ANEXO 4. DIAPOSITIVAS.

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO ”



**UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ**

- ▶ **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**
- ▶ **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**EL PROCESO DE HABEAS DATA COMO TUTELA DE DERECHO A LA AUTODETERMINACION INFORMATIVA – EXP. Nº03041-2021-PHD/TC**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES:** BARRIGA VILLACORTA, SHANTALL  
ESCOBEDO RENGIFO, CAROLINA.

IQUITOS – PERÚ  
2023

## INTRODUCCIÓN

- ▶ El proceso de **habeas data** es una garantía constitucional regulada en el art. 200 de la Constitución Política del Perú (ligada con los inc. 5 y 6 del art. 2 de la Constitución), que tutela el derecho fundamental de **acceso de la información pública** y el derecho fundamental a la **autodeterminación informativa**.
- ▶ Se presenta el **habeas data** para dar la información que se pide o para que se suprima la información que afecta al demandante. Este último punto es lo que se trata de analizar en la sentencia del **EXP. N ° 03041-2021-PHD/TC**.

**A nivel internacional** encontramos trabajos de investigación (Tesis) sobre el habeas data y el derecho al olvido, temas que guardan relación con nuestro trabajo de investigación y que nos permitirán ampliar nuestro estudio

**A nivel nacional** también encontramos trabajos de investigación (Tesis) sobre la autodeterminación informativa y el derecho al olvido. El cual a continuación mencionamos a:

**A nivel regional** encontramos trabajos de investigación (Tesis) sobre la autodeterminación informativa y el derecho a la protección de datos personales, que a continuación mencionamos porque creemos que aportaran al mejor entendimiento sobre nuestro tema de investigación



## MARCO REFERENCIAL

### ANTECEDENTES GENERALES

**Partiremos de manera general con lo siguiente.**

Dentro del ámbito universal, se puede tomar a la Resolución 45/95 de la Asamblea General de la ONU, del 14 de diciembre de 1990, en la que se recoge la versión revisada de los "Principios rectores aplicables a los ficheros computarizados de datos personales".

## DERECHO COMPARADO

- La Constitución de **Brasil** –de 1988– fue la primera en incluir en su texto al hábeas data. De hecho, algunos autores brasileños arrojan a dicho país la originalidad en cuanto a la denominación del instituto
- - Paraguay, el art. 135 de su Constitución –de 1992– consagra expresamente la garantía de hábeas data (en la Parte I, Título II, Capítulo XII28), diciendo: "Toda persona podrá acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad"

## EXP. N° 03041-2021-PHD/TC

El señor Miguel Arévalo Ramírez interpuso demanda de habeas data exclutorio contra 9 demandados : Google Perú, empresa editora el comercio, grupo la republica entre otros . el recurrente manifiesta que los demandados han vulnerado su derecho a la autodeterminación informativa, en específico el derecho al olvido previsto en el numeral 6 del art 2 de la constitución política de Perú.



## METODOLOGÍA

Es el método utilizado para resolver la investigación mediante la recopilación de datos

MUESTRA

TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS

VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

PLAN DE ANALISIS, RIGOR Y ÉTICA

## DISCUSIÓN

### ■ ¿Cómo se tutela la afectación al derecho de autodeterminación informativa?

#### ❖ Se tutela a través del proceso de habeas data.

La sentencia análisis de nuestro trabajo, se encuentra la colisión de dos derechos fundamentales (libertad de información) y un tercero que no se encuentra definido explícitamente en el ordenamiento jurídico regulado hablamos del derecho al olvido

Ahora el derecho a libertad de información está exceptuado del consentimiento del titular de datos personales cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información



1. El límite de la autodeterminación informativa sobre la libertad de información es cuando no hay aparente vulneración de los datos utilizados para la propagación de información que contenga los datos de una persona y viceversa el límite de libertad de información sobre la autodeterminación informativa es cuando la información es carente de interés público y social.
2. La importancia de la libertad de información en una investigación es la transparencia de los actos que realizan determinadas instituciones estatales, funcionarios de la administración pública, y todo procedimiento que pueda darse dentro de una investigación, sin vulnerar los derechos de las partes implicadas.
3. La relación que tiene el derecho a la autodeterminación informativa con el derecho al olvido es que el segundo nace del primero o es subsecuente del primero. El primero aborda de una perspectiva general, el segundo aborda una perspectiva más específica; los datos que se encuentran en el internet.



## PROYECTO DE LEY

Ley que modifica y amplía el artículo 20 de la Ley N° 29733 "Ley Protección de datos personales" que incluye un segundo para que el titular de los datos personales pueda suprimir la información"

### OBJETO Y FINALIDAD

El presente proyecto de ley tiene como objeto la protección del derecho a la autodeterminación informativa, en el aspecto de las plataformas digitales que brinden información periodística. Con ello finalmente se expondrá la escasa regulación que abarca este importante derecho, que conexas con otros.

### A CONTINUACIÓN, VISUALIZAREMOS UN CUADRO COMPARATIVO DE LO QUE DICE EL ARTÍCULO Y LO QUE DICE CON NUESTRA PROPUESTA NORMATIVA

#### Contenido del artículo 20

- El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
- Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado de tratamiento de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.
- Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado de tratamiento de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos.
- La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces"

#### Contenido de la propuesta normativa

- El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
- Además, el titular de los datos personales podrá suprimir la información que contenga sus datos personales en noticias difundidas por plataformas digitales, que son contenidas en un banco de datos de administración privada, cuyos hechos pasaron al archivo definitivo en materia de investigación del delito, están exceptuados los delitos de violación sexual, terrorismo, corrupción y lavado de activos.**
- Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado de tratamiento de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.
- Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado de tratamiento de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos.
- La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces"

